

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **5**

Fecha: 22/01/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 3105002 2014 00654	Despachos Comisorios	GERARDO QUITIAN TRIANA	PATRICIA SAENZ GUTIERREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia nueva fecha.-	19/01/2024	.	1
41001 4003003 2021 00429	Verbal	MARÍA NURY FIERRO ORTIZ	EURIPIDES GARZÓN VARGAS	Auto Ordena Requerimiento. AUTO REQUIERE A LA DEMANDANTE CUMPLIR CON ORDEN	19/01/2024		
41001 4003003 2022 00574	Ejecutivo Singular	OSCAR SNEIDER RAMIREZ	SINDY LISETH ORTIZ GARCIA	Auto resuelve Solicitud	19/01/2024		
41001 4003003 2023 00604	Verbal	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	ALEX ENRIQUE VELEZ RUBIANO	Auto termina proceso por Transacción	19/01/2024		
41001 4003003 2023 00653	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE AIPE	Auto 440 CGP	19/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00653	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MUNICIPIO DE AIPE	Auto decreta levantar medida cautelar Levantar medidas BANCO DE BOGOTA y OCCIDENTE- Oficiar y aclarar medidas.-	19/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00737	Sucesion	HECTOR HERNAN GUAÑARITA	SATURNINO GUAÑARITA BURGOS	Auto admite demanda	19/01/2024		
41001 4003003 2023 00818	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	JOSE EDEN ROJAS CUENCA	INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA INSCO SAS	Auto resuelve objeción	19/01/2024		
41001 4003003 2023 00862	Solicitud de Aprehension	FINESA S.A.	VITIA VICET CASTRO CUBIDES	Auto admite demanda y pone en conocimiento escrito de la garante.-	19/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00879	Ejecutivo Singular	ARGECO LTDA	CONSTRUCCIONES DIM S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00879	Ejecutivo Singular	ARGECO LTDA	CONSTRUCCIONES DIM S.A.S.	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00895	Ejecutivo Singular	MAGDI YANETH GONZALEZ SANCHEZ	JUAN DAVID OCAMPO TRUJILLO Y OTROS	Auto Rechaza Demanda por Competencia juz pequeñas causas -reparto-	19/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00897	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS HANET DIAZ DUERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00897	Ejecutivo Singular	BANCO FINANDINA S.A.	CARLOS HANET DIAZ DUERO	Auto decreta medida cautelar	19/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00900	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	GERMAN VARGAS MENDEZ	BANCO FALABELLA	Auto admite demanda	19/01/2024		
41001 4003003 2023 00903	Verbal	LEONARDO POLANIA TORRES	ESTRUCTURAS ARINCO S.A.S.	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4003003 2023 00904	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA SA	ORLEY DAVILA ORTIZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/01/2024	.	1
41001 4003003 2023 00906	Verbal	STEFANY DIAZ FIERRO	INVERSIONES BOCATO S.A.S	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	19/01/2024		
41001 4003003 2023 00912	Sucesion	RAQUEL ARAGONES DE YACUMA	RAQUEL CHACON CHACON Y OTROS	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
41001 4003003 2023 00919	Verbal	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	ANDREA SANCHEZ RAMIREZ	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024		
41001 4003003 2023 00948	Verbal	MANUEL ARTURO ORTIZ SANCHEZ	CESAR AUGUSTO CUELLAR QUIROGA	Auto inadmite demanda	19/01/2024		
41001 4003003 2023 00950	Verbal	CLARA INES DIAZ CASTILLO	HECTOR HERNAN GUAÑARITA	Auto inadmite demanda AUTO INADMITE DEMANDA	19/01/2024		
41001 4003003 2023 00956	Verbal	MARIA ONIS SOLANO	HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO NOVOA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 22/01/2024, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DANIELA ALEJANDRA PEREZ MONJE  
SECRETARIO



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00862-00**

Subsanada la presente solicitud especial de PAGO DIRECTO y cumple con los requisitos previstos en la Ley 1676 de 20 de agosto de 2013 -capítulo III, art. 60, parágrafo 2do., modificado y adicionada por el Decreto No. 1835 de 16 de septiembre de 2015, Art. 2.2.2.4.2.3, numeral 2do., y como del documento anexo relativo al **CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICIÓN SIN TENENCIA**, constituye a cargo del deudor una obligación clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### RESUELVE:

**1.- Admitir** la solicitud especial de **PAGO DIRECTO**, relativa a la Aprehensión y Entrega de los VEHICULOS dados en prenda con garantía mobiliaria a **FINESA S.A. BIC NIT. 805.012.610-5**, por **VITIA VICET CASTRO CUBIDES CC. 40.188.287** con las siguientes características:

**1.1.- PLACA: THQ-608**, Motor: 80240041, Chasis: 727199, VIN: 3WKDD40X7MF727199, Marca: KENWORTH, Línea: T800, Modelo 2021, Carrocería: SRS, Color: Naranja, Clase: TRACTOCAMION, Servicio PÚBLICO, Modalidad de servicio CARGA, Tipo de Combustible DIESEL, Estado del vehículo ACTIVO.

**1.2.- PLACA: SQW-493**, Motor: 79507421, Chasis: 3HSCNAPTOCN681624, Marca: INTERNATIONAL, Línea: 9400 ISBA 6x4, Modelo 2012, Carrocería: SRS, Color: Naranja, Clase: TRACTOCAMION, Servicio PÚBLICO, Modalidad de servicio CARGA, Tipo de Combustible DIESEL, Estado del vehículo ACTIVO.

**2.- Imprimir** a esta demanda especial, el procedimiento de “PAGO DIRECTO”, contemplado en la Ley 1676 de 2013, Capítulo III, Art. 60, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, Sección Segunda artículo 2.2.2.4.2.3.

**3.- Ordenar** que en el evento en que el GARANTE: **VITIA VICET CASTRO CUBIDES CC. 40.188.287**, se abstenga de realizar la entrega voluntaria de los VEHICULOS con PLACAS y características de circulación: **THQ-608** y **SQW-493**, sobre los cuales constituyó Contrato de Prenda sin Tenencia, que para todos los efectos legales se considera CONTRATO DE GARANTIA MOBILIARIA PRIORITARIA DE ADQUISICION, procederá la solicitud de APREHENSION y ENTREGA de los vehículos dados en garantía y descritos anteriormente a favor del ACREEDOR GARANTIZADO: **FINESA S.A. BIC NIT. 805.012.610-5**, conforme a los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.

**4.- Oficiar** a la Policía Nacional SIJIN -Sección de Automotores de Neiva-Huila, en caso de darse el enunciado anterior, con el fin de que proceda a la inmovilización del vehículo descrito anteriormente de propiedad de **VITIA VICET CASTRO CUBIDES CC. 40.188.287**, y una vez retenido deberá ser puesto a disposición del ACREEDOR GARANTIZADO: a **FINESA S.A. BIC NIT. 805.012.610-5**, desde los PARQUEADEROS autorizados por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva que conformó el Registro Único de

Parqueaderos autorizados, así: Patios Las Ceibas S.A.S., Carrera 2 No.23-50 y Parqueadero Patios Santander, ubicado Carrera 7 No. 22-63 zona industrial Km1 vía Palermo H.

Lo anterior, en los términos del parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2 3. del Decreto 1835 de 2015 y, teniendo en cuenta que se trata de un bien mueble (vehículo) que puede ser aprehendido en cualquier lugar del territorio nacional se dispondrá desde el Parqueadero que señale el Registro Único de la ciudad donde se capture, esto en virtud del Acuerdo 2586 del 2004 del C.S.J.

**5.- Cumplido** lo anterior, regrese el expediente al Despacho para hacer entrega efectiva del automotor retenido a la entidad petente.

**6.- Poner en conocimiento** del ACREEDOR GARANTIZADO, a través de su apoderado judicial, de la solicitud de cancelación de la orden de retención del vehículo de placas THQ608 allegada por la garante VITIA VICET CASTRO CUBIDES para que se pronuncie al respecto.

Se visualiza en el siguiente Link las peticiones:

[006SolicitudCancelarOrdenAprehensionMedida337Apr.pdf](#)

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b97ca721863b01ca1c930184225fb794c76d597e38be2e4e29afdf8d29ac6ea**

Documento generado en 19/01/2024 02:46:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 41001-3105-002-2014-00654-01**

Como quiera que la apoderada de la parte demandante, mediante escrito allegado al correo electrónico del Juzgado, solicita señalar nueva fecha para continuar la diligencia de secuestro que fuera fijada para el pasado 30 de noviembre de 2023 y, continuar con comisión la conferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA, mediante **Despacho Comisorio No. 009**, librado dentro del proceso Ordinario Laboral con ejecución, promovido por GERARDO QUITIAN TRIANA CC. 12.136.503 contra PATRICIA SAÉNZ GUTIÉRREZ 55.152.853, el Despacho,

### RESUELVE:

**Único: Fijar** la hora de las **08:00 A.M. del día jueves veintitrés (23) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)**, con el fin de continuar con la diligencia de SECUESTRO de los siguientes bienes inmuebles:

- Folio No. **200-98217** ubicado en la calle 21A No. 39-80 Urbanización los Guadales Lote No. 12 Manzana 1.
- Folio No. **200-207911** ubicado en la carrera 42 No. 18A-08 Conjunto residencial Santa Ana, apto 104 torre B.
- Folio No. **200-41432** ubicado en la calle 16 No. 17A-21.
- Folio No. **200-154198** ubicado en la calle 20A No. 44-20.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49a9a64833886c357b6bc8c34ec7cd977c20e183b7639c7f8b51a1633f77b61**

Documento generado en 19/01/2024 02:47:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00653-00**

Mediante proveído adiado cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), el Juzgado DISPUSO Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que posea el demandado MUNICIPIO DE AIPE, en cuentas corrientes, de ahorro o de cualquier título bancario o financiero en algunas cuentas bancarias y de ahorros, limitándose la medida a la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/Cte. de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso.

Se avistan en el proceso, repetidos escritos allegados por las entidades financieras Banco de Occidente y de Bogotá, mediante los cuales informan que las cuentas y recursos que allí se manejan, son de libre destinación e inversión y por consiguiente ostentan la condición legal de inembargabilidad. Así mismo, solicita el Secretario de Hacienda del Municipio de Aipe, el levantamiento de la medida cautelar decretada y allega certificación del tipo de cuentas que se maneja ante el Banco de Bogotá.

Se deciden los citados escritos, relativos a la cancelación de la medida oficiando al Banco de Bogotá para la cuenta que allí refiere, que para el efecto el Juzgado, **C o n s i d e r a:**

En cuanto a la medida de embargo y retención de dineros que el BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE, en donde se manejan recursos incorporados al presupuesto del Municipio de Aipe, el Despacho encuentra:

a.- Son inembargables los recursos del Presupuesto General de la Nación conforme al artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996). Sin embargo, el mismo señala: *“No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias”*.

b.- Son inembargables los recursos del Sistema General de Participaciones conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001.

c.- Los recursos destinados a la seguridad social son inembargables desde el artículo 48 superior cuando señala que *“No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella”*.

d.- Son inembargables los recursos del Sistema General de Regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 de 2011.

e.- Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema

General de Participación, Regalías y recursos de la Seguridad Social, de conformidad con el numeral 1. del artículo 594 del C.G. del Proceso.

Lo anterior indica, que los recursos públicos que aluden las disposiciones anteriores son inembargables, por cuanto la medida no podrá recaer sobre ninguno de los anteriores dineros por expresa prohibición legal.

Con el embargo de los citados recursos que tienen como fin el financiamiento de proyectos de inversión y sostenibilidad, conforme escritos y certificaciones allegados, se estaría afectando no solo al MUNICIPIO DE AIPE que es la entidad encargada de administrar tales recursos, sino también la inversión social y de salubridad de toda la comunidad, además porque se estaría ordenando el embargo de dineros provenientes del Estado, siendo ésta un prestador final, es decir el Municipio y, en éste caso, se pondría en riesgo el funcionamiento adecuado de la entidad territorial.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- Ordenar** el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR decretada dentro del presente proceso ejecutivo de la referencia, específicamente la ordenada ante el Banco de Bogotá y Banco de Occidente mediante proveído adiado cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023), previa advertencia que ello no arremete con la facultad que tiene el actor para solicitar nuevas medidas cautelares sobre la ejecutada.

**SEGUNDO.- Oficiar** a las entidades financieras como: BANCO CAJA SOCIAL BCSC, BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, POPULAR, AGRARIO, AV-VILLAS, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA Y Cooperativa COONFIE y COOFISAM, aclarando que la medida ordenada mediante oficio número 2416 de fecha 30 de octubre de 2023, recae sobre los DINEROS que posea el MUNICIPIO DE AIPE NIT. 891.180.070, **CON LAS SIGUIENTES RESTRICCIONES:**

- 1) Esta orden de embargo no cobija recursos del presupuesto general de la Nación conforme al artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto (Decreto 111 de 1996).
- 2) No cobija recursos del sistema general de participaciones conforme a los artículos 18 y 91 de la Ley 715 de 2001.
- 3) Recursos del sistema general de regalías conforme al artículo 70 del Decreto 4923 de 2011.
- 4) Recursos del régimen subsidiado del sistema de seguridad social en salud.
- 5) Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, de conformidad con el numeral 1. del artículo 594 del C.G. del Proceso.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9318af8245fa8a4410bf056524594318021259624d7e8f83df7e9a6589713eb**

Documento generado en 19/01/2024 02:47:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00879-00**

Al reunir la demanda los requisitos señalados por los artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 621, 772 y ss. del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como de los documentos de recaudo –**Facturas electrónicas de venta**- resulta a cargo del deudor una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,

### **Resuelve:**

1.- Librar mandamiento Ejecutivo de Menor Cuantía en pretensiones acumuladas, de conformidad con el Art. 430 y 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **ARGEKO S.A.S. en reorganización NIT. 813.002.772-6** representada por Edgar Javier Ahumada Avella CC. 17.349.589 Contra: **CONSTRUCCIONES DIM S.A.S. NIT. 830.513.476-5** representada legalmente por Carlos Borda Guzmán CC. 80.270.889, o quien haga sus veces, para que pague las siguientes sumas:

#### **1.1.- Factura electrónica de venta No. FE33.-**

1.1.1.- **\$42.338.394,77 Mcte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta, correspondiente al alquiler de maquinaria y vehículos con fecha de emisión 27/01/2023, y de vencimiento 28/02/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

#### **1.2.- Factura electrónica de venta No. FE35.-**

1.2.1.- **\$40.747.754,44 Mcte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta, correspondiente al alquiler de maquinaria y vehículos con fecha de emisión 06/02/2023, y de vencimiento 07/03/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

#### **1.3.- Factura electrónica de venta No. FE36.-**

1.3.1.- **\$3.000.000,00 Mcte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta, correspondiente al transporte de maquinaria con fecha de emisión 06/02/2023, y de vencimiento 07/03/2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

#### **1.4.- Factura electrónica de venta No. FE36.-**

1.4.1.- **\$43.508.762,15 Mcte.**, correspondiente a la obligación por capital contenida en el citado título ejecutivo -Factura electrónica de venta, correspondiente al alquiler de maquinaria y vehículos con fecha de emisión 17/03/2023, y de vencimiento 18/04/2023, más los intereses moratorios a la

tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago.

## **2.- Notificación**

**2.1.- Ordenar** la notificación a la demandada en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**3.- Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**4.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**5.- Reconocer** personería Jurídica al abogado HECTOR ENRIQUE PEÑUELA ROJAS, identificado con cédula No. 12.129.256 y T.P. No. 53.342 del C.S.J., para actuar como Apoderado Judicial de la sociedad ejecutante, en los términos indicados en el memorial poder allegado con la demanda.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 17411fd32ad4a2f4caf173501798c54f0379dff1825caa6e6446b36c6ff08eb9

Documento generado en 19/01/2024 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00897-00**

Por cuanto la presente demanda reúne los requisitos previstos en los Artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010; Art. 2.14.4.1.1. del Decreto 2555 de 2010, y los exigidos por los Artículos 422, 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio, Ley 2213 de 2022 y, como del documento de recaudo -Certificado de Depósito del Pagaré electrónico (desmaterializado) expedido por DECEVAL- es suficiente para legitimar a BANCO FINANDINA S.A. para ejercer la pretensión cambiaria a cargo de CARLOS HANET DIAZ DUERO como deudor de una obligación, clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, el Juzgado,

### RESUELVE:

1.- Librar mandamiento Ejecutivo singular de Menor Cuantía a favor de **BANCO FINANDINA S.A. BIC NIT. 860.051.894-6** Contra **CARLOS HANET DIAZ DUERO CC. 12.124.199** para que pague las siguientes sumas:

#### 1.1.- Pagaré No. 23221966

1.1.1.- **\$57.855.088,00 Mcte.**, correspondiente al saldo de Capital contenido en el título valor -Pagaré- base de ejecución, con fecha de vencimiento 20 de noviembre de 2023.

1.1.2.- **\$9.315.385,00 Mcte.**, correspondiente a los intereses corrientes causados y no pagados desde el 21 de octubre de 2023 al 20 de noviembre de 2023.

1.1.3.- Intereses moratorios causados sobre el citado capital desde el 21 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

#### 2.- Notificación

2.1.- **Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el término de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

3.- Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

4.- **Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original de los mencionados títulos, y exhibirlos en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

5.- **Reconocer** personería jurídica a la profesional del derecho **Marco Useche Bernate**, identificada con cédula No. 1075.225.578 y T.P. No. 19.2014 del C. S. de la J., para actuar como apoderado Judicial de la parte Ejecutante en los términos indicados en el escrito de poder adjunto concedido a E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S., Sociedad que actúa conforme

al poder especial conferido por la representante legal de BANCO FINANANDINA S.A. BIC. (inciso 1º artículo 75 C.G.P.).

**6.- Tener** como dependiente judicial del apoderado ejecutante a la persona autorizada en el líbello de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
Juez

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9baa2ccaedc0a5df16d6ac13c3d6a25d0d90ef13a1958732b83e7af9b0edebea**

Documento generado en 19/01/2024 03:20:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA**

**Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00904-00**

Al reunir la presente demanda los requisitos exigidos por los artículos 422, 468 y 82 del C. G. Del Proceso, 709 y 621 del C. De Comercio y, como del documento de recaudo **-Pagaré-** resulta a cargo del deudor Hipotecario una obligación, clara, expresa y exigible, el Juzgado,

### **RESUELVE:**

**1.-** Librar mandamiento Ejecutivo con Garantía real Hipotecaria de Menor Cuantía de conformidad con el Art. 430, 431 del C. Gral. Del Proceso a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7** y en contra de **ORLEY DÁVILA ORTÍZ CC. 12.134.458**, para que pague las siguientes sumas:

#### **Capital Insoluto Pagaré No. 05707077700053930**

**1.1.- \$43.414.950,77 Mcte.**, correspondiente al capital (acelerado) insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.1.1.- Intereses moratorios** causados sobre el capital insoluto liquidados a la tasa a la tasa del 14.25%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 9.50% pactado, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

#### **Cuotas Vencidas y No Pagadas Pagaré No. 05707077700053930.**

**1.2.- \$475.801,07 Mcte**, correspondiente al capital de la Cuota con fecha de vencimiento 10 de agosto de 2023, más Intereses moratorios causados a la tasa del 14.25%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde el 11 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.2.1.- \$344.198,00 Mcte**, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9,50% E.A, causados del 10 de agosto de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré base de ejecución.

**1.3.- \$479.413,12 Mcte**, correspondiente al capital de la Cuota con fecha de vencimiento 10 de septiembre de 2023, más Intereses moratorios causados a la tasa del 14.25%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde el 11 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.3.1.- \$340.586,78 Mcte**, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9,50% E.A, causados del 10 de septiembre de 2023, hasta la fecha de

presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré base de ejecución.

**1.4.- \$483.052,59 Mcte**, correspondiente al capital de la Cuota con fecha de vencimiento 10 de octubre de 2023, más Intereses moratorios causados a la tasa del 14.25%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde el 11 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.4.1.- \$336.947,28 Mcte**, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9,50% E.A, causados del 10 de octubre de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré base de ejecución.

**1.5.- \$486.719,70 Mcte**, correspondiente al capital de la Cuota con fecha de vencimiento 10 de noviembre de 2023, más Intereses moratorios causados a la tasa del 14.25%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde el 11 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.5.1.- \$333.280,19 Mcte**, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9,50% E.A, causados del 10 de noviembre de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré base de ejecución.

#### **Capital Insoluto Pagaré No 05700000800286371**

**1.6.- \$62.267.240,93 Mcte.**, correspondiente al capital (acelerado) insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la ejecución.

**1.6.1.- Intereses moratorios** causados sobre el capital insoluto liquidados a la tasa a la tasa del 27.54%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio de 18.36% pactado, sin superar los máximos legales permitidos, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

#### **Cuotas Vencidas y No Pagadas No 05700000800286371.**

**1.7.- \$187.982,55 Mcte**, correspondiente al capital de la Cuota con fecha de vencimiento 22 de agosto de 2023, más Intereses moratorios causados a la tasa del 27.54%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde el 13 de agosto de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.7.1.- \$517.017,33 Mcte**, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9,50% E.A, causados del 10 de agosto de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré base de ejecución.

**1.8.- \$189.524,55 Mcte**, correspondiente al capital de la Cuota con fecha de vencimiento 22 de septiembre de 2023, más Intereses moratorios causados a la tasa del 27.54%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde el 13 de septiembre de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.8.1.- \$515.475,32 Mcte**, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9,50% E.A, causados del 10 de septiembre de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré base de ejecución.

**1.9.- \$191.079,21 Mcte**, correspondiente al capital de la Cuota con fecha de vencimiento 22 de octubre de 2023, más Intereses moratorios causados a la tasa del 27.54%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde el 13 de octubre de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.9.1.- \$513.920,68 Mcte**, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9,50% E.A, causados del 10 de octubre de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré base de ejecución.

**1.10.- \$192.625,43 Mcte**, correspondiente al capital de la Cuota con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2023, más Intereses moratorios causados a la tasa del 27.54%, equivalente a una y media veces (1.5) el interés remuneratorio pactado, desde el 13 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique totalmente el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

**1.10.1.- \$512.374,46 Mcte**, por los intereses de plazo pactados a la tasa del 9,50% E.A, causados del 10 de noviembre de 2023, hasta la fecha de presentación de la demanda, de conformidad con lo establecido en el pagaré base de ejecución.

## **2.- Medida Cautelar**

**2.1.- Decretar** el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravado con Hipoteca identificados con folio de matrícula inmobiliaria Nos **200-232354 / 200-224371**, ubicado CARRERA 50 N° 27 C - 01 APARTAMENTO 607 BLOQUE C II ETAPA GARAJE 207 de la ciudad de Neiva Huila, de propiedad de **ORLEY DÁVILA ORTÍZ CC. 12.134.458** l.- Oficiese a Registro de Instrumentos Públicos.

## **3.- Notificación**

**3.1.- Ordenar** la notificación del demandado en la forma prevista en el Artículo 290 del C. G. Del Proceso y Ley 2213 de 2022, prevéngasele que cuenta con el termino de diez (10) días para excepcionar y cinco (05) para pagar, los cuales corren en forma simultánea.

**4.- Apercibir** a la ejecutante para que proceda a conservar en su poder el original del mencionado título, y exhibirlo en el momento que el Despacho así lo exija. La Guarda, custodia y cuidado del (los) mencionado (os) título (os), quedará bajo la responsabilidad del demandante.

**5.-** Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

**6.- Reconocer** personería a la profesional del derecho DANYELA REYES GONZÁLEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 y T.P. No. 198.584 del C. S. J, para actuar como Apoderada Judicial de la Entidad ejecutante en los términos especificados en el escrito de poder dado por la gerente Jurídica y Representante legal de la Sociedad AECSA S.A.S., quienes

actúan conforme a las facultades del Poder General otorgado mediante escritura pública a la Sociedad por el representante legal del BANCO, allegado con la demanda

**7.- Tener** como dependiente judicial del apoderado ejecutante a la persona autorizada en el libelo de demanda, de conformidad con lo establecido en el Art. 27 del Decreto Ley 196 de 1971.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTINEZ**  
**Juez**

ncs

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de313f31c2ec6b4976529012197990018357d73607aceacb67312e9746087f57**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

**Rad. 41001-4003-003-2023-00895-00**

Se encuentra al Despacho demanda Ejecutiva Singular promovida por **MAGDI YANETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ** frente a **JUAN DAVID OCAMPO TRUJILLO y otros** para resolver sobre su admisibilidad, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, pues las pretensiones equivalen a la suma de \$1.351.397,30 Mcte.

El Código General del Proceso en el artículo 18 numeral 1° establece que los Jueces Civiles municipales conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de menor cuantía.

A su vez el artículo 25 determina en el inciso 2° ibídem que los procesos son de menor cuantía, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Dado lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA19-11212 de 2019 emanado del Consejo Superior de la Judicatura “*Por el cual se transforman transitoriamente algunos juzgados civiles municipales en juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, este Despacho pierde competencia para conocer el asunto y remitirá las diligencias al Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

### **R e s u e l v e:**

**1.- Rechazar** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**2.- Disponer** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva -Reparto-, para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias respectivas.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

ncs

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2eec7191cb28228c6233db82ae5e0fba7250899fa316b8334795d061f29cef74**

Documento generado en 19/01/2024 02:55:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA – HUILA**

**Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Rad. 41001-4003-003-2023-00653-00**

### **I. A s u n t o**

En el proceso Ejecutivo de Menor cuantía a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.** y en contra del **MUNICIPIO DE AIPE- Huila**, se dispone el Despacho dar aplicación al Art. 440 del C. G. del Proceso.

### **II. Título Ejecutivo Aportado**

El documento objeto de ejecución, lo constituye la obligación de recaudo correspondiente a la Cuenta No. 533524584 por concepto de servicio de Energía conforme los siguientes valores: Por \$4.290.986,00 Mcte., Factura 67300843 a cancelar el 05/16/2022; Por \$4.730.686,00 Mcte., Factura 69706116 a cancelar el 06/15/2022; Por \$4.263.901,00 Mcte., Factura 71674030 a cancelar el 07/15/2022; Por \$5.384.990,00 Mcte., Factura 72846414 a cancelar el 08/16/2022; Por \$5.472.937,00 Mcte., Factura 73567553 a cancelar el 09/15/2022; Por \$5.038.007,00 Mcte., Factura 74160643 a cancelar el 10/14/2022; Por \$4.329.334,00 Mcte., Factura 74524047 a cancelar el 11/16/2022; Por \$3.625.576,00 Mcte., Factura 74918913 a cancelar el 12/15/2022; Por \$3.249.510,00 Mcte., Factura 75292105 a cancelar el 01/17/2023; Por \$4.457.339,00 Mcte., Factura 75678106 a cancelar el 02/15/2023; Por \$4.516.175,00 Mcte., Factura 76054480 a cancelar el 3/15/2023, más los intereses moratorios causados liquidados a la tasa legal, documentos cartulares que al reunir los requisitos contenidos en el Art. 422 del C. G. del Proceso, el Juzgado accedió a la orden de apremio a favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.** y en contra del **MUNICIPIO DE AIPE.**

Al estudiar el contenido del pagaré, se admite la demanda cumpliendo así con las condiciones de una obligación expresa, clara y exigible proveniente del deudor y constituir plena prueba en contra la empresa demandada **MUNICIPIO DE AIPE- Huila** y, por ello, se expide el cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023) mandamiento de pago ya que satisfacía las exigencias del art. 422 del C. G. del Proceso, y en esas condiciones el proveído no fue objeto de reparo alguno, al no avistar el documento cambiario inconsistencias que hiciera a juicio del Juzgado así determinarlo.

### **III.Trámite de Notificación**

Proferido mandamiento de pago, se indica que los términos de que disponía la empresa ejecutada **MUNICIPIO DE AIPE- Huila** para pagar, contestar la demanda y excepcionar frente al auto mandamiento de pago librado en su contra vencieron en silencio el pasado 25 de octubre de 2023, quien fuera notificado a través de la dirección electrónica, con acuse de recibido el día 07 de octubre del mismo año.

### **IV.Consideraciones**

Según lo previsto en el Art. 440 del C. G. del Proceso y, considerando que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, representada en un documento que llena los requisitos del Art. 422 ibídem, es del caso ordenar seguir adelante la ejecución en contra de la demandada **MUNICIPIO DE AIPE- Huila**, máxime cuando no se ha configurado, dentro de la actuación procesal, nulidad alguna que invalide lo actuado, como ninguna otra actuación que haga parte o sea resultado de una actuación defectuosa o anómala que tienda trasgredir el procedimiento señalado en el Código General del Proceso.

Así lo reza la norma en cita: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”* (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, se continuará el trámite regente que concierne al asunto conforme lo reseña las normas relativas al Proceso Ejecutivo establecidas en el C. G. del Proceso, Título Único, Capítulo I, se aplicará lo concerniente al Art. 446-1 ibídem y, se ordenará llevar adelante la ejecución con la condena a la parte ejecutada de las costas procesales.

Por último, en aras de tasar las Agencias en Derecho se servirá de los lineamientos impartidos en el Art. literal b) numeral 4° del Art. 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016.

Por lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Seguir** adelante la acción ejecutiva en favor de **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A E.S.P.** y en contra del **MUNICIPIO DE AIPE- Huila**, conforme reza el mandamiento de pago adiado cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

**SEGUNDO: Requerir** a las partes a efecto de allegar la liquidación del crédito con la especificación del capital e intereses causados (Art. 446-1 C.G.P.).

**TERCERO: Ordenar** el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, para con su producto cancelar la obligación ejecutiva.

**CUARTO: Condenar** en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

**QUINTO: Fijar** Agencias en Derecho en la suma de **\$2.602.700.-Mcte.**

**SEXTO: Notificar** la presente providencia por Estado Electrónico, conforme lo instituye el Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020 del C. S. de la J.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ce6b8cb4d4f069dede9e4745c82c8eb06949bf25654ccad462821e803c5072e**

Documento generado en 19/01/2024 02:48:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BAIRO GUAÑARITA FIGUEROA y OTROS.</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>SATURNINO GUAÑARITO BURGOS (q.e.p.d.)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00737.00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante **SATURNINO GUAÑARITO BURGOS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 4.937.267, instaurada por **BAIRO GUAÑARITA FIGUEROA C.C. 7.687.541, HECTOR HERNAN GUAÑARITA FIGUEROA C.C. 79.494.716, DORIS POLANIA de GUAÑARITA 35.317.494 en representación de su hijo HUMBERTO GUAÑARITA POLANIA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 79.496.494, la cual, luego de subsanada, se constató que satisface con los requisitos de los artículos 82, 83, 84, 488 y siguientes del C. General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO. - DECRETAR** la apertura del juicio de Sucesión Intestada y Liquidación de Sociedad Conyugal del causante **SATURNINO GUAÑARITO BURGOS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 4.937.267, instaurada por **BAIRO GUAÑARITA FIGUEROA C.C. 7.687.541, HECTOR HERNAN GUAÑARITA FIGUEROA C.C. 79.494.716, DORIS POLANIA de GUAÑARITA 35.317.494 en representación de su hijo HUMBERTO GUAÑARITA POLANIA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 79.496.494.

**SEGUNDO. -** Como quiera que el causante de cuya sucesión se da apertura no tiene la sociedad conyugal liquidada, se dispondrá la liquidación de manera acumulada en los términos del artículo 520 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - RECONOCER INTERÉS JURIDICO** para actuar en la sucesión del causante **SATURNINO GUAÑARITO BURGOS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 4.937.267, a los señores **BAIRO GUAÑARITA FIGUEROA C.C. 7.687.541, HECTOR HERNAN GUAÑARITA FIGUEROA C.C. 79.494.716, DORIS POLANIA de GUAÑARITA 35.317.494 en representación de su hijo HUMBERTO GUAÑARITA POLANIA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 79.496.494, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

**CUARTO. - ORDENAR** notificar la presente decisión a quienes se afirma son herederas determinadas y conocidas, esto es, las señoras **CLARA INÉS DIAZ CASTILLO, KATHERINE GUAÑARITA DIAZ y ERIKA ANDREA GUAÑARITA DIAZ**, esta última representada por su señora madre, **CLARA INÉS DIAZ CASTILLO**, de conformidad con los artículos 290 y ss. Del Código General de Proceso o en su defecto, Ley 2213 de 2022, y a su vez, correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días para que declare si

acepta o repudia la asignación que se le ha deferido, caso en el cual, deberá acreditar la calidad de heredero, de acuerdo con los artículos 490 y 492 ibídem.

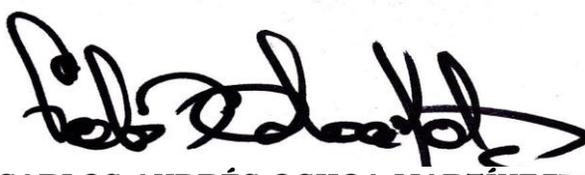
**QUINTO. - ORDENAR** el emplazamiento de **(i)** todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa sucesoral, **(ii)** los herederos indeterminados de la causante **SATURNINO GUARAÑITO BURGOS (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 4.937.267, **(iii)** los herederos indeterminados del heredero **HUMBERTO GUAÑARITA POLANÍA (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. **79.496.494** y, en ese orden de ideas, se le hace saber que, para la publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo estipulado en el artículo 108 del Código General del Proceso, previa advertencia que ésta se registrará únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Por **Secretaría**, procédase de conformidad.

**SEXTO. - OFICIAR** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), para lo de su competencia. (Art. 490 del Código General del Proceso), especificándosele la cuantía de este trámite sucesoral.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

**Notifíquese,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9996d3fd3cb54dae78d6cb148de28e83f1b7790980f28dd6bef8b78c47117702**

Documento generado en 19/01/2024 03:40:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA - HUILA**

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>INSOLVENCIA – PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>PETICIONARIO:</b>	<b>GERMAN VARGAS MENDEZ</b>
<b>ACREEDORES</b>	<b>BANCO DAVIVIENDA S.A. y OTROS.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00900-00</b>

**A s u n t o .**

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de Negociación De Deudas adelantado en el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, dentro del proceso de Insolvencia De La Persona Natural No Comerciante, promovido por **GERMAN VARGAS MENDEZ** C.C. 7.710.369, y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del C. Gral. Del Proceso y, allegados los anexos de que trata el Art. 84 ibidem, el Juzgado,

**R e s u e l v e:**

**PRIMERO: ADMITIR** las diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **GERMAN VARGAS MENDEZ** C.C. 7.710.369, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.

**SEGUNDO: IMPRIMIR** el trámite contenido en el Título IV, Capítulo IV, Artículos 563 y ss. De la Ley 1564 de 2012.

**TERCERO: NOMBRAR** a los siguientes Auxiliares de la Justicia en calidad de “LIQUIDADOR(A)” en estas diligencias de “Apertura de la Liquidación Patrimonial” incoada por **GERMAN VARGAS MENDEZ** C.C. 7.710.369, dentro de la solicitud de TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, quienes registran como datos personales y de notificación los siguientes:

<b>NOMBRE LIQUIDADOR</b>	<b>No. CEDULA</b>	<b>CORREO ELECTRÓNICO</b>	<b>TELEFONOS</b>
BARRERA ALVAREZ WILSON FERNANDO	74181216	<a href="mailto:wilsonfbarrera@hotmail.com">wilsonfbarrera@hotmail.com</a>	3114491046/ 6065909
BERNAL CABRERA DANILO	79393276	<a href="mailto:dbernal123@hotmail.com">dbernal123@hotmail.com</a>	7557445/ 3183380444
BURÍTICA TABARES CARLOS ARIEL	10026359	<a href="mailto:liquidador@cbsociedades.com">liquidador@cbsociedades.com</a>	7898218/ 3105502305

**3.1. PREVENIR** al DEUDOR CONCURSAL y a LOS DESIGNADOS LIQUIDADORES, que el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del auto que lo designó, con lo cual se entenderá aceptado el nombramiento. Los otros dos auxiliares nominados conservarán el turno de nombramiento en la lista. Si dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de la designación ninguno de los auxiliares nominados ha concurrido a notificarse, se procederá a su reemplazo con aplicación de la misma regla. (numeral 1° del Art. 48 del C. G. del Proceso).

**3.2. COMUNÍQUESELE** a los designados LIQUIDADORES a los correos electrónicos enlistados en la terna, previa advertencia que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, deberán manifestar su aceptación o rechazo.

**3.3. FIJAR** como honorarios provisionales al LIQUIDADADOR DESIGNADO la suma de **NOVECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$930.000,00)**, de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite "*Relación e inventario de mis bienes muebles e inmuebles*".

**CUARTO: ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso, es decir, a todos aquellos incluidos en la relación efectuada ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA**, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación Nacional, el día domingo en los diarios "EL TIEMPO", "EL ESPECTADOR" O "LA REPÚBLICA" a elección del deudor concursal, en el que convoque a los acreedores del deudor a fin de que se hagan parte del proceso, con sujeción a lo indicado en el numeral 2° del Art. 564 del Código General del Proceso.

**QUINTO: OFICIAR** al **CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA**, con el fin de que por intermedio de esa Delegatura se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra el aquí deudor, para que los remitan a la Liquidación Patrimonial aquí gestionada, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos, previa advertencia, que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos, so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. **Por secretaria**, librese el oficio correspondiente.

**SEXTO: ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor. Para el efecto el liquidador tomará como base la relación presentada por el concursante en la solicitud de negociación de deudas. En lo atiente a inmueble o automotores deberá ceñirse al contenido del Artículo 444 numeral 4 - 5 del C. Gral. Del Proceso.

**SÉPTIMO: PREVENIR** a todos los deudores del señor **GERMAN VARGAS MENDEZ** C.C. 7.710.369, para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

**OCTAVO: PROHIBIR** al deudor hacer cualquiera clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

**NOVENO: ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del C. Gral. Del Proceso.

**DÉCIMO: INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. **Por Secretaría**, procédase de conformidad.

**DÉCIMO PRIMERO: REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (v. gr. CIFIN y a DATACREDITO), la apertura del procedimiento de Liquidación Patrimonial por Insolvencia promovido por **GERMAN VARGAS MENDEZ** C.C. 7.710.369, para los efectos de que trata el Art. 573 del C.G.P y el Art. 13 de la Ley 1266 de 2008. **Líbrese** el correspondiente oficio.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

JDM

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4364e1e4961f75f4e40b3176b3b0dea784cfebba491a785b9318604a48009eea**

Documento generado en 19/01/2024 09:49:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>LIQUIDATORIO - SUCESIÓN INTESTADA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>RAQUEL ARAGONEZ DE YUCUMA y OTROS.</b>
<b>CAUSANTE:</b>	<b>RAQUEL CHACÓN CHACÓN (q.e.p.d.)</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00912.00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda de Liquidación -Sucesión Intestada- de la causante **RAQUEL CHACÓN CHACÓN (q.e.p.d.)** quien en vida se identificó con C.C. 6.717.143, instaurada por **RAQUEL ARAGONES DE YUCUMÁ C.C. 36.158.844, CARMENZA ARAGONEZ CHACÓN C.C. 36.160.629, BLANCA IRIS ARAGONEZ CHACÓN C.C. 36.149.938 y AGUSTIN ROJAS ARAGONEZ C.C. 12.134.964**, no obstante:

- i. No se allega prueba de la calidad de heredera (Registro Civil de Nacimiento) de la presunta heredera **GLADYS ARAGONEZ DE RANGEL**, (Art. 489-8 del C. G. del Proceso en ccd. con lo estipulado en el Art. 85 Ibidem), máxime que no prueba siquiera sumariamente que intentó la consecución de tal pieza probatoria, pues de conformidad con lo precisado en los Arts. 84, 85 y 78-10 ejusdem, pues tanto las partes como sus apoderados deben abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería al abogado **JUAN CARLOS BAHAMON VARGAS**, identificado con la C.C. No. 7.717.560 y portador de la T.P. No. 350.614 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de los peticionarios en la forma y términos indicados en los memoriales poderes adjuntos allega dos con el escrito de demanda.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f31cf1ff33d03f5030750b80c1c785661129117bfd88b9271e62a8dec743c1e4**

Documento generado en 19/01/2024 09:49:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA-HUILA**

**Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESOLUCIÓN DE CONTRATO</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>MANUEL ARTURO ORTIZ SÁNCHEZ</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>CÉSAR AUGUSTO CUELLAR QUIROGA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00948-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda de Verbal – Resolución de Contrato, instaurada por MANUEL ARTURO ORTIZ SÁNCHEZ C.C. 7.704.993, en contra de los herederos de CÉSAR AUGUSTO CUELLAR QUIROGA C.C. 7.689.915, no obstante:

- i.** No se realizó en debida forma la estimación de la cuantía en el acápite respectivo, ni se aportó prueba que permita determinar la cuantía del trámite que nos ocupa, dado que la pretensión versa sobre el 5% de un valor que del cual no se tiene conocimiento o claridad, de acuerdo con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso y en concordancia con el numeral 9° del artículo 82 ibidem.
- ii.** Si bien se aporta acta de conciliación dentro de proceso de simulación con rad. 41001310300120190000400 de conocimiento del Juzgado Primero Civil del Circuito de Neiva, esta nada tiene que ver con el proceso que aquí se pone en conocimiento por la vía judicial, como quiera que en el presente asunto se reclama, en palabras del demandante, una prima de éxito a la que según arguye, tiene derecho y la cual versa sobre el 5% del total de lo que le correspondiese al señor CÉSAR AUGUSTO CUELLAR QUIROGA en el trámite de sucesión de su señora madre ANA SILVIA QUIROGA DE CUELLAR (q.e.p.d.) tema que se debe tratar en la conciliación, lo que brilla por su ausencia. Numeral 5° del artículo 84 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 35 de la Ley 640 de 2001.

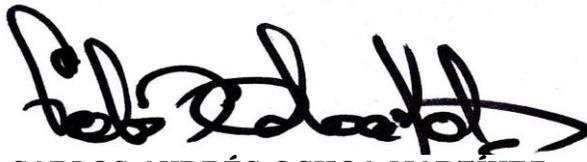
Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - INADMITIR** la demanda y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso dentro del cual deberá presentar la demanda debidamente integrada.

**SEGUNDO. - RECONOCER** personería jurídica al profesional en derecho DIEGO ANDRÉS MORALES GIL identificado con C.C. No. 5.825.947 y T.P. No. 166.618 del C.S. de la J. para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en los términos indicados en el memorial poder allegado a la demanda.

**Notifíquese,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2131d2e3ca609a43baa599ae783eefbd4ff02265b14f18e38a3fde12cf9ccc56**

Documento generado en 19/01/2024 09:53:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>LEONARDO POLANÍA TORRES</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>INVERSIONES DIAZ CONSTRUCTORES S.A.S. y OTRO.</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00903-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL incoada por **LEONARDO POLANÍA TORRES**, a través de Apoderado judicial en contra de **INVERSIONES DIAZ CONSTRUCTORES S.A.S.**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme a lo pretendido en el acápite de juramento estimatorio, donde se avizora que dicho valor asciende a la suma de \$25.000.000. Veamos:

### JURAMENTO ESTIMATORIO

Se estima la cuantía en una cantidad Veinticinco millones de pesos (25.000.000.00), conforme el dictamen pericial que se allega, donde se establecen los valores entregados a la constructora, los intereses y perjuicios causados.

Revisadas una a una las pretensiones encontradas en el acápite respectivo, el Despacho encuentra que las mismas recaen sobre las sumas de (i) \$10.387.882, (ii) \$10.800.000, (iii) \$2.000.000 y (iv) \$2.400.000, las cuales exactamente consolidan su valor en \$25.587.000.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

*“1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”*

Al respecto señala el inciso primero del artículo 206 ibidem:

*“Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.”*

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto

en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1c96fae01908ac405721bcac56e46d8412556d957142f4ead0244bc5a4fa19f**

Documento generado en 19/01/2024 09:50:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>ANDREA SÁNCHEZ RAMIREZ</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00919-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Restitución de Inmueble Arrendado incoada por **FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.**, a través de Apoderada judicial en contra de **ANDREA SÁNCHEZ RAMIREZ**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado por la parte demandante en acápite de cuantía, ascendiendo a un total de \$5.500.000. Veamos:

### PROCESO COMPETENCIA Y CUANTIA

A la presente demanda debe dársele el trámite de un proceso Verbal; Por la ubicación del inmueble y la cuantía, la cual estimo en la suma de \$5.500.000 es usted competente Señor Juez, para conocer de la litis.

Lo anterior, en concordancia con el numeral 6° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan la tenencia por arrendamiento, la cuantía se determina por el valor actual de la renta durante el término pacto inicialmente en el contrato, mismo que se pactó inicialmente por doce (12) meses, así:

.....  
**QUINTA.- TERMINO DE DURACIÓN DEL CONTRATO:** El presente contrato de arrendamiento tendrá una duración de **DOCE (12) MESES**, que comienzan a contarse a partir del día **Primero (01) de Mayo de 2023** hasta el día **Treinta (30) de Abril de 2024**.  
.....

Así mismo, se denota del contrato de arrendamiento anexo que el canon de arrendamiento mensual se pactó por el valor inicial de \$926.000. Veamos:

.....  
**SEPTIMA.- CANON DE ARRENDAMIENTO:** El canon mensual de arrendamiento es de **NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS (\$926.000) M/Cte.** Se obliga también a **LOS ARRENDATARIOS** a cancelar **AL ARRENDADOR** la suma de **CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$174.000) M/Cte**, por concepto de cuota mensual de administración; Este valor se reajustará automáticamente a partir del día que la Asamblea de copropietarios de la unidad modifique la cuota de sostenimiento según lo previsto en la Ley 675 del 2001; estos valores serán  
.....

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este

Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones*”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f646b10f484cf9d2a3009025b92a99309fc1fd64647d64e944e6fe45fc9e5**

Documento generado en 19/01/2024 09:50:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL – PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE BIEN INMUEBLE</b>
<b>DEMANDANTES:</b>	<b>MOISES SALINAS MANCHOLA y OTRA</b>
<b>DEMANDADOS:</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO NOVOA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001-40-03-003-2023-00956-00</b>

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal – Prescripción Adquisitiva de Dominio de Bien Inmueble incoada por **MOISES SALINAS MANCHOLA** y **MARIA ONIS SOLANO**, a través de Apoderado judicial en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS ALFONSO NOVOA Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS**, y a ello se ocuparía de no ser porque se observa que se trata de un asunto de mínima cuantía, conforme el valor estimado del inmueble, de acuerdo con certificado de Secretaría de Hacienda Municipal de Neiva fechado 31 de diciembre de 2023, donde se avizora que el avalúo catastral del mismo asciende a la suma de \$580.000. Veamos:



Lo anterior, en concordancia con el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, la cuantía de los procesos que versan sobre el dominio o la posesión de un inmueble se deriva del valor del avalúo catastral.

Así las cosas, se trata de un asunto de MÍNIMA CUANTÍA, según lo dispuesto en el inciso 2 del Artículo 25 del C. General del Proceso, perdiendo este Despacho la Competencia para conocer el asunto, y en aplicación a lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA19-11212 del Consejo Superior de la Judicatura, “*Por el cual, se transforman transitoriamente algunos Juzgados Civiles Municipales en Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, en las ciudades de*

*Montería, Neiva, Popayán y Sincelejo, y se dictan otras disposiciones”, por lo tanto, el Juzgado rechazará la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90-inciso 2 del C. General del Proceso.*

En mérito de lo anterior, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, de conformidad con dispuesto en el Artículo 90-Inciso 2 del C. G. del Proceso.

**SEGUNDO: DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva – Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **313b3057e89dde49157efe27d98a59ec724a8b4c4ae016c802907b8d13359c8**

Documento generado en 19/01/2024 09:51:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

<b>TRÁMITE:</b>	<b>OBJECCIÓN - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE</b>
<b>DEUDOR:</b>	<b>JOSE EDEN ROJAS CUENCA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41001.40.03.003.2023.00818.00</b>

### I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver la **OBJECCIÓN** presentada por la apoderada judicial del acreedor **SOCIEDAD INSCO S.A.S.**, al TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS - INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE incoado por el señor **JOSE EDÉN ROJAS CUENCA** adelantado en el CENTRO DE CONCILIACIÓN de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA.

### II. ANTECEDENTES

El 13 de octubre de 2023, ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, en términos del art. 552 del Código General del Proceso, se celebró Audiencia de Negociación de Deudas -INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE- a solicitud del señor **JOSE EDEN ROJAS CUENCA**, quien planteó como créditos los siguientes:

<b>ENTIDAD/PERSONA</b>	<b>VALOR DE LA SOLICITUD</b>	<b>CLASE</b>
INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA – INSCO SAS – CANONES DE ARRENDAMIENTO.	\$ 31.583.626,00	QUINTA
INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA – INSCO SAS – CLÁUSULA PENAL	\$ 9.617.160,00	QUINTA
INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA – INSCO SAS – COSTAS REST. DE INMUEBLE ARRENDADO	\$ 1.000.000,00	QUINTA
ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALGARROBOS	\$ 790.000,00	QUINTA
ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	\$ 517.000,00	PRIMERA
ALCALDIA MUNICIPAL DE NEIVA	\$ 561.300,00	PRIMERA
JOSE ALEXANDER OLIVARES	\$ 20.000.000,00	QUINTA
JOSE IVÁN CELIS	\$ 15.000.000,00	QUINTA
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 79.069.086,00</b>	

Dentro del trámite de la audiencia, **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA – INSCO S.A.S.**, objetó la acreencia, enunciada por el solicitante **JOSE EDEN ROJAS CUENCA**, de acuerdo con la existencia y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor en su solicitud de negociación de deudas,

específicamente la acreencia adquirida con la entidad objetante, basados en los siguientes:

### III. ARGUMENTOS DE LA OBJETANTE

El acreedor **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA – INSCO S.A.S.**, por medio de apoderada judicial y en desarrollo de la audiencia de negociación de deudas, el día 13 de octubre de 2023, objetó la cuantía y la existencia de algunas acreencias, las cuales explica de la siguiente manera:

#### **3.1. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE A LA PRIMERA CAUSA QUE ASEGURA EL DEUDOR LO LLEVARON A LA INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

Acota que el deudor en su solicitud de negociación de deudas explica que, depende económicamente de los cánones de arrendamiento que producen dos de sus tres inmuebles, omitiendo aportar prueba sumaria requerida por ley, tales como contratos de arrendamiento, avalúos comerciales de los inmuebles y certificados de tradición de los tres predios a la luz del artículo 83 C.G.P., a través de los cuales se pueda determinar la propiedad de los citados inmuebles, así como los montos recibidos por concepto de arrendamiento y que permitan cuantificar el valor de los ingresos.

Refiere que dicho material probatorio debió ser exigido por el centro de conciliación, lo que va en contravía de los supuestos de la insolvencia de acuerdo a lo señalado en el numeral 4° del artículo 537 C.G.P., motivo por el cual sostiene que la solicitud del trámite debió ser negada.

#### **3.2. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE A LA SEGUNDA CAUSA QUE ASEGURA EL DEUDOR LO LLEVO A ELEVAR LA PETICIÓN DE INSOLVENCIA”.**

Sostiene la objetante que, en el escrito de solicitud, el deudor afirmó que en el año 2020 solicitó varios préstamos a terceras personas para pagar deudas con entidades financieras, sin aportar prueba sumaria de dicha afirmación, a través de las cuales se pudiera percibir una relación de deudas con las entidades, copias de extractos bancarios que den soporte de sumas de dineros, y/o prueba contable o bancaria de la recepción de dineros por parte de las terceras personas que realizaron los préstamos al deudor.

Señala la objetante que, sin obrar esas pruebas en el expediente, las deudas de las que se hablan se tornan inexistentes, lo que se encuentra en contravía del numeral 1° del artículo 239 del E.T.

Vislumbrándose de la misma forma la falta de aportar como prueba, declaración de renta donde aparezcan los créditos o deudas contraídas por el deudor, o en su defecto estado de situación financiera o estado integral de resultados, a la luz del artículo 817 E.T., por lo que indica que la solicitud del presente trámite debió ser negada, resaltando que la petición quedó incompleta y que las declaraciones realizadas no son ciertas.

#### **3.3. OBJECCIÓN DENOMINADA “EN LO QUE ATAÑA A LA COETANEA Y RECURRENTE VIOLACIÓN DE NORMAS PROCESAL Y COMERCIAL”.**

El deudor afirmó que recibió préstamos a terceras personas para cumplir con obligaciones financieras, especialmente dos obligaciones quirografarias representadas en dos letras de cambio, las cuales según arguye, presentan imprecisiones a la luz de lo indicado por el deudor en la solicitud del trámite, además de encontrarse sin el lleno de los requisitos de los artículos 621 y 622 C. Co.

Aunado lo anterior, se avizora que la objetante señala que el centro de conciliación debió ser exhaustivo en su revisión de admisibilidad del trámite, pues incluso advierte que la letra de cambio otorgada al señor JOSE ALEXANDER OLIVARES.

**3.4. OBJECCIÓN DENOMINADA “RESPECTO DE LA TERMINOLOGÍA LEGAL Y JURIDICA”.**

Refiere la objetante que el deudor realizó afirmaciones imprecisas respecto de la calidad en la que actuó al suscribir contrato de arrendamiento, pues este señala que actuó en calidad de fiador de la señora MARTHA CECILIA MORENO ROJAS cuando en realidad actuó en calidad de coarrendatario y otra imprecisión respecto de la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, precisiones que cobran relevancia jurídica.

**3.5. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE AL PUNTO DE LA DILIGENCIA DEL ACTOR PARA TRATAR DE CONCILIAR SUS DEUDAS”.**

Pone de presente que, el deudor afirmó haber intentado lograr un acuerdo para la entrega del inmueble arrendado en época de pandemia, lo que no es cierto según lo informa, pues advierte la apoderada judicial que ella era la única encargada de cobros pre jurídicos y, en ese orden, da fe de que el deudor nunca la contactó para tal fin, por lo que se denota que nunca existió ánimo de pagar la obligación.

**3.6. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE AL NÚMERO DE PROCESO INCOADOS EN CONTRA DEL DEUDOR”.**

Acota que el deudor no presentó una relación de las demandas o proceso judiciales que cursan en su contra, o los que tuvo que atender para sufragar las deudas que en un principio contrajo con los bancos, aportando prueba sumaria de nombres, cuantías, tipos de gravamen, estados de cuenta, cuentas de cobro extra proceso, de las obligaciones advertidas.

A su turno, señala que el deudor sostiene que la objetante presentó demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de los señores MARTHA CECILIA MORENO ROJAS, CARLOS AUGUSTO MENA NARANJO y JOSE EDEN ROJAS CUENCA en calidad de arrendatarios, proceso de conocimiento del Juzgado 03 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva bajo el rad. 41001418900320210071000, proceso que luego de dictada sentencia, se prosiguió con el proceso ejecutivo por el pago de los cánones adeudados que en este momento es de conocimiento del Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva.

**3.7. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE AL SÉPTIMO HECHO QUE LLEVÓ AL ACTOR A LA INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

El deudor señala en el numeral 8° de la solicitud de insolvencia que, luego del año 2021 trató de ponerse al día con sus obligaciones, sin embargo, no aportó prueba sumaria de tal afirmación.

**3.8. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE AL OCTAVO HECHO QUE LLEVÓ AL ACTOR A LA INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

Sostiene el deudor en numeral 9° del escrito de solicitud del trámite que, la obligación en cabeza de la objetante, supera el 50% de sus obligaciones. Aclara la objetante que en el caso que nos convoca, el valor de los activos es superior al de las acreencias.

Trae a colación que el numeral 8° del artículo 539 del C.G.P., refiere sobre el valor comercial de los predios, aspecto que no se encuentra descrito en la solicitud y que tampoco fue revisado por el centro de conciliación. Además, pone de presente que el deudor no ha demostrado cuáles son sus ingresos, porque no aportó la declaración de renta, movimientos bancarios y contratos de arrendamiento, reiterando la omisión del centro de conciliación en requerir dicha documentación o rechazar la solicitud.

Anexa cuadro de promedio de precios de lotes similares a uno del deudor, indicando que, en esa dirección, el lote debe estar por valor comercial, avaluado en unos 160 millones de pesos.

Reitera la objetante que existe imprecisión o equivocación respecto de los requisitos de acceso a la acción de insolvencia, teniendo en cuenta los criterios de avalúo de activos frente al valor de las obligaciones.

### **3.9. OBJECIÓN DENOMINADA “FRENTE A LOS ASERTOS DEL DEUDOR QUE LO LLEVARON A LA INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

Respecto de lo advertido en la casilla de observaciones de la acreencia de la objetante, el deudor señala que no conoce información respecto de los días de mora y demás información, no obstante, la objetante refiere que dicha información no es cierta, pues señala que al deudor se le indicó que la liquidación de la obligación debe ser solicitada ante el juzgado 04 de pequeñas causas y competencias múltiples de Neiva que es el Despacho que conoce del proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento.

### **3.10. OBJECIÓN DENOMINADA “FRENTE A LA DÉCIMA CAUSA QUE ASEGURA EL DEUDOR LO LLEVARON A LA INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

Advierte que el numeral 10° del artículo 553 C.G.P., otorga hasta 5 años para que se cumpla con el acuerdo de pago, no obstante, afirma la objetante que el acuerdo presentado no es objetivo, ni prudente, pues el acuerdo de pago presentado contempla un plazo de 8 años 2 meses, además de la exención del 50% del valor de las costas procesales, acuerdo que no acepta, lo que daba pie para que el centro de conciliación rechazara el trámite.

### **3.11. OBJECIÓN DENOMINADA “INSUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ELEVAR LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

Refiere la objetante que la documentación allegada como prueba sumaria al trámite es insuficiente para determinar el patrimonio del deudor, derivando en que el supuesto de la insolvencia no cuenta con los fundamentos del caso.

Señala que el centro de conciliación no tuvo en cuenta lo anterior al momento de admitir el trámite de negociación de deudas, por lo que solicita que en esta instancia se reponga la decisión y se deniegue la misma.

Afirma que teniendo en cuenta que el deudor y demás acreedores han realizado manifestaciones bajo gravedad de juramento y, como quiera que no han aportado material probatorio de tales afirmaciones, se podría estar inmerso en la conducta penal denominada FRAUDE PROCESAL.

### **3.12. OBJECIÓN DENOMINADA “INSUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ELEVAR LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

De conformidad con las afirmaciones realizadas en la audiencia del 13 de octubre de 2023 por el acreedor JOSE IVAN CELIS, este hizo afirmaciones que no

se encuentran soportadas probatoriamente, existiendo discrepancia respecto de las sumas indicadas como adeudadas y el soporte de tal obligación, pues afirma que se adeudan dos letras de cambio y no se anexaron, al igual como la prueba de la declaración de renta del acreedor, donde conste la existencia previa del préstamo otorgado al petitionario de la referencia.

Así mismo, sobre el acreedor JOSE ALEXANDER OLIVARES señaló que esta se le adeudan 25 millones de pesos y no 15 como lo manifestó el deudor. De lo afirmado le surgen inquietudes al objetante respecto del origen de la obligación, así como que le genera interrogante el hecho de que uno de los acreedores, ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALGARROBOS no compareció a velar por sus intereses.

Para finalizar, advierte el Despacho que la objetante realizó solicitud probatoria, así:

1. Ordenar al AUXILIAR DE LA JUSTICIA que designe su despacho, que se realice un avalúo a los predios o activos inmobiliarios del petitionario, a fin de poder precisar el costo comercial de los mismos. Exigiendo previamente por parte de su honorable dependencia judicial, al petitionario interesado en estas diligencias, que suministre toda la información completa de los mismos.
2. Oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – OFICINA JUDICIAL O A QUIEN CORRESPONDA EN EL PODER JUDICIAL, para que haga constar cuantas demandas tuvo o ha tenido en su contra el petitionario de la referencia, desde el inicio de la Pandemia en el año 2020.
3. Oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – OFICINA JUDICIAL, para que haga constar cuantas demandas ejecutivas ha iniciado el petitionario de la referencia en contra de terceras personas.
4. Oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – OFICINA JUDICIAL, para que haga constar cuantas demandas de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO, ha iniciado el petitionario de la referencia.
5. Oficiar a la DIAN, para que dicho ente le remita al JUEZ CIVIL MUNICIPAL REPARTO, las declaraciones de renta de las siguientes personas:
  - 5.1) **JOSE EDEN ROJAS CUENCA:** *De las condiciones civiles en las que aparece identificado dentro de las presentes diligencias.*
  - 5.2) **JOSE ALEXANDER OLIVARES:** *De las condiciones civiles en las que aparece identificado dentro de las presentes diligencias.*
  - 5.3) **JOSE IVAN CELIS:** *De las condiciones civiles en las que aparece identificado dentro de las presentes diligencias.*
6. Requerir a los acreedores que aparecen relacionados dentro de las letras de cambio, que afirma poseer del solicitante de esta liquidación, para que informen a su despacho los Bancos en los que manejan y poseen sus cuentas bancarias.
7. Oficiar a los Bancos, que indiquen o hayan indicado al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, los ACREEDORES CON TITULOS VALORES obrantes dentro de la solicitud de la referencia, para que estos expidan los respectivos extractos correspondientes al ingreso y salida de los dineros que afirman haberle prestado al solicitante de la insolvencia de la referencia JOSE EDEN ROJAS CUENCA, a partir de las fechas en las que aparezcan suscritas sus respectivas acreencias de los títulos valores base de recaudo, hasta el día de hoy.

#### **IV. TRASLADO**

Surtido en debida forma como lo indica el artículo 552 del Código General del Proceso, y de acuerdo con la constancia de vencimiento de términos del día 23 de octubre de 2023, (*Pág. 84 – Archivo 02Demanda2023818.pdf*) del expediente digital, el mentado término feneció en con manifestación de la apoderada judicial del deudor, de la siguiente forma:

- A la primera objeción:

Señala la apoderada que, en la solicitud del trámite, los certificados de libertad y tradición de los inmuebles fueron aportados. No obstante, los contratos de arrendamiento no pueden ser aportados, dado que se celebraron de manera verbal, indicando que dicha forma de contratación se encuentra ajustada a la ley.

Frente a lo indicado respecto de los avalúos comerciales, señala que la prueba no es necesaria por cuanto el artículo 539 del Código General del Proceso no lo establece como requisito.

Además, advierte que la objeción planteada no es procedente a la luz del artículo 550 C.G.P., dado que el contenido de la objeción ataca requisitos formales del contenido de la solicitud, más no la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones, por lo que solicita que no se declare probada la misma.

- A la segunda objeción:

Refiere que el artículo 550 C.G.P., no establece la obligación relativa a que se aporten documentos que sirvan de prueba para obligaciones que se encuentran terminadas o inactivas, pues la negociación versa solamente sobre obligaciones vigentes y que se encuentren pendientes de pago.

Sobre la declaración de renta, manifiesta que no ve la necesidad de contratar un contador que realice la misma pues en este momento se encuentra en situación de debilidad manifiesta financieramente hablando.

En lo atinente a las obligaciones quirografarias con personas naturales, acota que las mismas no pueden ser tachadas de inexistentes, dado que reposan letras de cambio que legitiman la existencia de las mismas, así como respecto de la validez de los títulos valores de conformidad con el artículo 620 del Código General del Proceso, analizando que la objetante está dejando de lado la presunción legal de buena fe, por lo que solicita que no se declare probada la objeción planteada.

- A la tercera objeción:

De las afirmaciones relacionadas, indica que, respecto de la estampa de la firma del deudor, este si se encuentra plasmada en el sitio advertido como de aceptación, acota que se aportó fotografía del anverso de la letra de cambio, no obstante, indica que en el reverso de la citada letra de cambio reposa la firma de la aceptación, de conformidad con la costumbre mercantil, así como advierte que según dicha fuente de derecho, no se exige que el domicilio de ninguna de las partes que constituyeron el título valor se encuentren mencionadas en el cuerpo del título.

Frente a la afirmación de que los tipos de letra en diferentes acápites de los títulos valores aportados no concuerdan, señala la apoderada del deudor que la abogada de la parte objetante no es experta en grafología, y en ese orden, no podría tenerse en cuenta tal afirmación, como ocurre a su turno con las cifras descritas en números y en letras que, de las cuales se indican, como lo dice la norma, que deben primar las cifras impuestas en letras, en consonancia con el artículo 623 del Código de Comercio.

A modo de colofón, indica que no nos encontramos ante un proceso ejecutivo, que el proceso ante el que nos encontramos es un proceso de naturaleza liquidatoria, a través del cual se hace un reconocimiento de las acreencias y por medio del que se trata de lograr un acuerdo de pago de dichas acreencias en ajuste a la situación financiera del deudor, por lo que solicita que no se declare declarada la objeción.

- A la cuarta objeción:

Advierte que la misma se fundamenta en dos factores, como lo son (i) el temporal respecto de los hechos y la (ii) un término jurídico. En cuanto a ellas, señala la apoderada que las mismas fueron aceptadas y corregidas en audiencia de negociación de deudas, las cuales de antemano no afectan el reconocimiento, la cuantía y la naturaleza a favor de la objetante.

Aunado, señala la apoderada que esta objeción se torna improcedente a la luz del artículo 550 C.G.P., pues la misma versa sobre terminología, lo que difiere de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

- A la quinta objeción:

Sostiene la apoderada judicial que la naturaleza del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, no es la de calificar si el demandado intentó negociar el pago de las acreencias, desdibujando así la naturaleza del mismo de conformidad con las afirmaciones realizadas por la parte objetante.

Así mismo procedió a esclarecer que las afirmaciones elevadas por la objetante contienen implicaciones legales y que no es cierto que el deudor no quiera pagar sus obligaciones, pues es precisamente la razón por la que acudió al presente trámite judicial.

Finalizó indicando que esta objeción se torna improcedente a la luz del artículo 550 CGP, pues la misma no versa sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

- A la sexta objeción:

Indica que la objeción se basa en la omisión de poner de presente los procesos judiciales en contra del deudor, sosteniendo que el numeral 5° del artículo 539 C.G.P., pues en la citada norma solo se hace referencia a los procesos judiciales que se encuentren activos al momento de radicar la solicitud de insolvencia y, señalando que el proceso judicial incoado por la objetante se relacionó en el escrito de solicitud de negociación de deudas.

Finalizó indicando que esta objeción se torna improcedente a la luz del artículo 550 C.G.P., pues la misma versa sobre terminología, lo que difiere de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

- A la séptima objeción:

Refiere la abogada que la objeción planteada no es clara, pues afirma que la misma no se encuentra debidamente sustentada, por lo que advierte que esta objeción se torna improcedente a la luz del artículo 550 C.G.P., pues la misma no versa sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

- A la octava objeción:

Frente a lo advertido como supuestos de la insolvencia, acota que la objetante incurre en un yerro al afirmar que las acreencias no deben ser superiores a sus activos, no a sus ingresos, teniendo en cuenta los supuesto traídos a colación por el artículo 538 C.G.P.

Sobre la relación con los recursos disponibles o ingresos del deudor, pone de presente que cuando el mismo es una persona independiente y a la luz del numeral 8° del artículo 539 C.G.P., basta con la manifestación bajo gravedad de juramento tal manifestación, misma que indica la apoderada que fue realizada en el escrito de solicitud de negociación de deudas y ratificada en la audiencia de negociación de deudas.

En cuanto a los avalúos comerciales de los inmuebles relacionados, especifica que en el numeral octavo se hace referencia a los inmuebles recibidos

por liquidación de sociedad conyugal, lo que no se aplica al deudor, anotando que su prohijado dio cumplimiento a lo ordenado a través de numeral 4° del artículo 539 C.G.P., aportándose relación detallada de inmuebles con sus correspondientes gravámenes.

Expone que el avalúo de bienes es del resorte del proceso liquidatorio, no de la negociación de deudas, pues es en el primero de ellos donde pueda llevarse a cabo una posible adjudicación de bienes o el remate de los mismos.

Finaliza indicando que la objetante se encuentra utilizando indebidamente los recursos judiciales, toda vez que, si deseaba atacar los supuestos de la admisión del trámite de negociación de deudas, debió interponer recurso de reposición en contra de la admisión del mismo en la oportunidad dispuesta para ello y no mal utilizando las objeciones, por lo que refiere que esta objeción se torna improcedente a la luz del artículo 550 C.G.P., pues la misma no versa sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

- A la novena objeción:

Anota que el deudor presentó derecho de petición ante la objetante para conocer lo relativo a los intereses y los días en mora de la obligación, pues como respuesta a la solicitud de un estado de cuenta de la obligación, la objetante respondió que una liquidación de la obligación debía solicitarse ante el juzgado que conocía del proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento, respuesta que dista de lo solicitado en palabras de la apoderada del deudor.

Ante ello, señala que esta objeción se torna improcedente a la luz del artículo 550 C.G.P., pues la misma no versa sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

- A la décima objeción:

Pone de presente la abogada que la objeción versa sobre la propuesta de pago realizada por el deudor al momento de incoar la solicitud de negociación de deudas, misma que no se encuentra en debate al momento de la presentación de las objeciones, pues la propuesta es tentativa y no definitiva, dado que la misma se debe someter a negociación, etapa en la que repite, no se encuentra.

Ante ello, señala que esta objeción se torna improcedente a la luz del artículo 550 C.G.P., pues la misma no versa sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

- A la decimoprimera objeción:

Sostiene la apoderada judicial que la objeción recae sobre la insipiente de la documentación para admitir el trámite, a lo que reitera la abogada que si deseaba atacar los supuestos de la admisión del trámite de negociación de deudas, debió interponer recurso de reposición en contra de la admisión del mismo en la oportunidad dispuesta para ello y no mal utilizando las objeciones, por lo que refiere que esta objeción se torna improcedente a la luz del artículo 550 C.G.P., pues la misma no versa sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

- A la decimosegunda objeción:

Se indica que la objetante tacha de falsas las manifestaciones realizadas en la negociación de deudas, sin tener en cuenta que los numerales 1, 2, y 3 del artículo 550 C.G.P., en cuanto a la relación de las obligaciones expuestas, pues

en su momento procesal y luego de presentadas, si hay discrepancias sobre ellas, se procederá a realizarse la respectiva conciliación.

Seguidamente asegura que la inasistencia de la acreedora ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS ALGARROBOS se debe acoger a la ley cuando esta señala que quien falte a la audiencia luego de ser notificado de la misma, será sujeto de aceptación de lo acordado en la audiencia de negociación de deudas, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

A modo de colofón, refiere la apoderada del deudor que se opone a todas y cada una de las pretensiones, dado que el interés de su prohijado es lograr un acuerdo con sus acreedores y llegar a una estabilidad económica.

## V. CONSIDERACIONES

El mecanismo de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, fue diseñado por el legislador como una oportunidad para buscar fórmulas de arreglo, para aquellos que se encuentren en cesación de pagos, y que tengan dos (02) o más deudas u obligaciones con diferentes entidades o personas, sean estas naturales o jurídicas, con una mora o cesación de pagos mayor a noventa (90) días, o contra la cual cursen dos (02) o más procesos ejecutivos o de cobro coactivo, cuyas obligaciones atrasadas deben representar no menos del cincuenta por ciento (50%) del pasivo total a su cargo, y para ello pueden: **i)** negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, **ii)** convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores, y **iii)** liquidar su patrimonio.

Frente al procedimiento de negociación de deudas, el Capítulo II del Título IV de la Sección Tercera de Libro Tercero del Código General del Proceso, contempla los requisitos y elementos del mismo, y para el efecto, reza que la solicitud se debe presentar ante un centro de conciliación autorizado por el Ministerio de Justicia y del Derecho para conocer de asuntos de insolvencia, o a una notaría, y debe cumplir los preceptos señalados en el artículo 539 *Ibidem*, donde una vez aceptada y celebradas las audiencias se suscribe el correspondiente acuerdo de pago.

Conforme al artículo 534 en concordancia con el artículo 552 *Ibidem*, el Juzgado se ocupa en RESOLVER DE PLANO la objeción formulada por la Dra. YONEIRE NARVAEZ, apoderada judicial de la acreedora **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA - INSCO S.A.S.** -, a través de apoderado judicial, en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el pasado 13 de octubre de 2023 y sustentada por escrito en la oportunidad para ello, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, promovido por el solicitante **JOSÉ EDÉN ROJAS CUENCA**.

Así, pues, se ha de advertir que de conformidad con el numeral 1° del artículo 550 del Código General del Proceso, las objeciones susceptibles de discusión durante el trámite de negociación de deudas, son aquellas relacionadas con la “*existencia, naturaleza y cuantía*” de las obligaciones, y que, atendiendo a lo señalado en el numeral 2° de la norma en comento, el conciliador debe propiciar fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios que rigen la insolvencia, lo cual no ocurrió en el presente trámite, por lo que se le pone en conocimiento dicha situación, para que en lo sucesivo proceda de conformidad.

En el caso sub examine, se tiene que, dentro de la audiencia de negociación de deudas celebrada el 13 de octubre 2023, una vez se puso a disposición de los acreedores la relación detallada de las acreencias, y dentro del término, el acreedor **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA - INSCO S.A.S.** - objetó entre otras cosas, las obligaciones que le asisten a la objetante, específicamente su inconformidad se circunscribe a indicar que los motivos para acudir al trámite liquidatorio, la violación de normas procesales y comerciales en el transcurso del

trámite, la terminología legal y jurídica utilizada en el trámite, la premura del deudor en tratar de conciliar sus obligaciones, la información respecto del número de procesos judiciales adelantados en contra del deudor, la insipiente documentación para incoar la solicitud del trámite de negociación de deudas y las afirmaciones realizadas el día 13 de octubre de 2023 por parte del deudor, son causas que impiden la procedencia del trámite de negociación de deudas en los términos solicitados.

En ese orden, el problema jurídico que se ha de resolver, radica en determinar si le asiste razón al objetante cuando vehementemente afirma que los motivos para solicitar el trámite de negociación de deudas, la violación de normas procesales y comerciales en el transcurso del trámite, la terminología jurídica utilizada en el trámite, la premura del deudor en tratar de conciliar sus obligaciones, la información respecto del número de procesos judiciales adelantados en contra del deudor, la insuficiente documentación usada para presentar la solicitud del trámite de negociación de deudas y las afirmaciones realizadas el día 13 de octubre de 2023 por parte del deudor, son causas que impiden la procedencia del trámite de negociación de deudas, con ajuste a la ley aplicable al caso.

De acuerdo a lo anteriormente planteado, a fin de resolver la problemática en comento, se debe precisar que el trámite de negociación de deudas es aquel procedimiento habilitado por ley para que las personas cesantes de pago de dos o más de sus obligaciones, a dos o más de sus acreedores, por más de 90 días o, que contra el deudor cursen dos o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva, pueda entrar en fase de realizar un acuerdo de pago con todos sus acreedores como lo indica el numeral 3° del artículo 539 del Código General del Proceso.

Es así como se avizora que el señor JOSÉ EDÉN ROJAS CUENCA, acogido a la ley de insolvencia de persona natural no comerciante, procedió el día 13 de septiembre de 2023 a realizar solicitud de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, ente que a través de providencia del 27 de septiembre de 2023 admitió el citado trámite.

Luego, en desarrollo de la etapa de graduación y calificación de los créditos, el acreedor **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA – INSCO S.A.S.** –, presentó una serie de objeciones.

Frente a lo anterior, señala el inc. 1° del artículo 534 del Código General del Proceso que, *“De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.”*

Las controversias sobre las que refiere el artículo citado recaen sobre: **(i)** las objeciones frente a la existencia, naturaleza y cuantía de las acreencias relacionadas por el deudor, bien sea propias o de otros acreedores de acuerdo con el artículo 550 del C.G.P.; **(ii)** impugnaciones al acuerdo de pago a la luz del artículo 557 del C.G.P.; **(iii)** objeciones frente al incumplimiento del acuerdo de pago, conforme al artículo 560 C.G.P.; **(iv)** convalidación del acuerdo privado de pago de acuerdo al artículo 562 C.G.P.; **(v)** acciones de revocatoria y de simulación, conforme al artículo 572 C.G.P.

Descendiendo al caso que nos ocupa, el Despacho procederá a evaluar una a una las objeciones planteadas, para de esa forma establecer si alguna o varias de ellas se tornan procedentes.

#### **5.1. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE A LA PRIMERA CAUSA QUE ASEGURA EL DEUDOR LO LLEVARON A LA INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

Como argumento se expone que el deudor en su solicitud de negociación de deudas, explica que depende económicamente de los cánones de arrendamiento que producen dos de sus tres inmuebles, omitiendo aportar prueba sumaria requerida por ley, tales como contratos de arrendamiento, avalúos comerciales de los inmuebles y certificados de tradición de los tres predios a la luz del artículo 83 C.G.P., a través de los cuales se pueda determinar la propiedad de los citados inmuebles, así como los montos recibidos por concepto de arrendamiento y que permitan cuantificar el valor de los ingresos, lo que brilla por su ausencia, lo que va en contravía de los supuestos de la insolvencia de acuerdo a lo señalado en el numeral 4° del artículo 537 C.G.P., motivo por el cual sostiene que la solicitud del trámite no debió ser admitida.

A lo que la apoderada judicial del deudor sostuvo que, contrario a lo afirmado, la parte deudora aportó documentación por medio de la que se comprobó la propiedad de los inmuebles y que, respecto de los avalúos comerciales, señala que la prueba no es necesaria por cuanto el artículo 539 del Código General del Proceso no lo establece como requisito, por lo que manifiesta que la objeción planteada no es procedente a la luz del artículo 550 C.G.P., dado que el contenido de la objeción ataca requisitos formales del contenido de la solicitud, más no la existencia, naturaleza o cuantía de las obligaciones, por lo que solicita que no se declare probada la misma.

Al respecto, señalan los numerales 4° y 6° del artículo 539 C.G.P., lo siguiente:

*(...)*

*4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.*

*(...)*

*6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.*

*(...)*”.

Seguidamente, se señala por el artículo 550 C.G.P.:

*“La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.*

*2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.*

*3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.*

*4. Si no hay objeciones o estas fueren conciliadas, habrá lugar a considerar la propuesta del deudor.*

5. *El conciliador solicitará al deudor que haga una exposición de la propuesta de pago para la atención de las obligaciones, que pondrá a consideración de los acreedores con el fin de que expresen sus opiniones en relación con ella.*

6. *El conciliador preguntará al deudor y a los acreedores acerca de la propuesta y las contrapropuestas que surjan y podrá formular otras alternativas de arreglo.*

7. *De la audiencia se levantará un acta que será suscrita por el conciliador y el deudor. El original del acta y sus modificaciones deberán reposar en los archivos del centro de conciliación o de la notaría. En cualquier momento, las partes podrán solicitar y obtener copia del acta que allí se extiende.”*

En ese orden, observada la norma aplicable a lo indicado en la objeción primera, se encuentra que en páginas (5-6) del archivo *002Demanda2023818.pdf* del expediente digital, reposa inventario de bienes muebles e inmuebles, enlistándose tres bienes inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 200-75774, 200-75773 y 200-152363 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de los cuales reposan los respectivos certificados de libertad y tradición en páginas (14-26) del archivo *002Demanda2023818.pdf* del expediente digital, por lo que no se haya sustento a lo afirmado por la objetante, dado que lo referido en el escrito de objeción y alegado como omitido, sí reposa en el expediente digital en las ubicaciones indicadas en líneas anteriores.

Se destaca que **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA – INSCO S.A.S. –**, utiliza el mecanismo de objeción para alegar falta de requisitos propios de la admisión del trámite de negociación de deudas.

Nótese cómo la objeción planteada no versa sobre la naturaleza, la cuantía o existencia de la obligación, sino por supuestos vicios de trámite enrostrados por la objetante, por lo que la misma, en arreglo con el artículo 550 C.G.P., se torna totalmente improcedente y no será declarada como probada.

## **5.2. OBJECIÓN DENOMINADA “FRENTE A LA SEGUNDA CAUSA QUE ASEGURA EL DEUDOR LO LLEVO A ELEVAR LA PETICIÓN DE INSOLVENCIA”.**

A través de esta objeción sostuvo la acreedora objetante que, con el escrito de solicitud de negociación de deudas, el deudor omitió aportar la documentación con la que sustentaría la afirmación que hizo respecto de los préstamos de dinero recibidos para sufragar sus obligaciones bancarias, arguyendo la objetante que dicha situación va en contravía del numeral 1° del artículo 239 del E.T., y en su argüir, daba lugar para la negación de la solicitud de negociación de deudas.

Al descorrer el traslado de dicha objeción, la apoderada judicial del deudor señaló que el artículo 550 C.G.P., no establece la obligación relativa a que se aporten documentos que sirvan de prueba para obligaciones que se encuentran terminadas o inactivas, pues la negociación versa solamente sobre obligaciones vigentes y que se encuentren pendientes de pago.

Sobre la declaración de renta, manifiesta que no ve la necesidad de contratar un contador que realice la misma pues en este momento se encuentra en situación de debilidad manifiesta, financieramente hablando y, en lo atinente a las obligaciones quirografarias con personas naturales, acota que las mismas no pueden ser tachadas de inexistentes, dado que reposan letras de cambio que legitiman la existencia de las mismas, así como respecto de la validez de los títulos valores de conformidad con el artículo 620 del Código General del Proceso, analizando que la objetante está dejando de lado la presunción legal de buena fe, por lo que solicita que no se declare probada la objeción planteada.

En ese orden el Despacho enrostra que al igual que en la objeción primera, **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA – INSCO SAS** –, utiliza el mecanismo de objeción para alegar falta de requisitos propios de la admisión del trámite de negociación de deudas, aduciendo que la falta de material probatorio que sirviera de sustento tanto, en afirmaciones realizadas en cuanto a obligaciones quirografarias adquiridas por el deudor, así como de la veracidad de las mismas derivarían en la decisión de negar la solicitud del trámite que negociación de deudas, lo que no ocurrió.

Se encuentra entonces que la objeción planteada no versa sobre la naturaleza, la cuantía o existencia de la obligación a favor de **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA – INSCO SAS** –, sino por supuestos vicios de trámite enrostrados por la objetante, por lo que la misma, en arreglo con el artículo 550 C.G.P., se torna totalmente improcedente y no será declarada como probada.

### **5.3. OBJECCIÓN DENOMINADA “EN LO QUE ATAÑA A LA COETANEA Y RECURRENTE VIOLACIÓN DE NORMAS PROCESAL Y COMERCIAL”.**

De entrada, el Despacho observa que esta objeción se basa en similares argumentos a la objeción primera y segunda, por lo que considera inocuo entrar a estudiar la misma, máxime cuando es claro que lo que alega la objetante es la falta de requisitos del escrito de solicitud de negociación de deudas.

En ese orden, nótese como la objeción planteada no versa sobre la naturaleza, la cuantía o existencia de la obligación a favor de **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA – INSCO SAS** –, sino por supuestos vicios de trámite enrostrados por la objetante, por lo que la misma, en arreglo con el artículo 550 CGP, se torna totalmente improcedente y no será declarada como probada.

### **5.4. OBJECCIÓN DENOMINADA “RESPECTO DE LA TERMINOLOGÍA LEGAL Y JURIDICA”.**

Refiere la objetante que el deudor realizó afirmaciones imprecisas, respecto de la calidad en la que actuó al suscribir contrato de arrendamiento, pues este señala que actuó en calidad de fiador de la señora MARTHA CECILIA MORENO ROJAS, cuando en realidad actuó en calidad de coarrendatario, y otra imprecisión respecto de la fecha de suscripción del contrato de arrendamiento, precisiones que cobran relevancia jurídica.

Ante ello, la apoderada judicial del deudor sostuvo que la objeción planteada se fundamenta en dos factores, como lo son (i) el temporal respecto de los hechos y (ii) un término jurídico. En cuanto a ellas, señala la apoderada que las mismas fueron aceptadas y corregidas en audiencia de negociación de deudas, las cuales de antemano no afectan el reconocimiento, la cuantía y la naturaleza a favor de la objetante.

Aunado, señala la apoderada que esta objeción se torna improcedente a la luz del artículo 550 C.G.P., pues la misma versa sobre terminología, lo que difiere de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

Al hacer un estudio del acta de la audiencia de negociación de deudas fechada 13 de octubre de 2023, se denota que de la manifestación respecto de la veracidad de los títulos valores aportados, el acreedor quirografario JOSE IVAN CELIS se pronunció en los siguientes términos:

Se concede el uso de la palabra al señor JOSE IVAN CELIS, quien manifiesta que las insinuaciones de la apoderada de INSCO S.A.S, son una falta de respeto para con él y los otros acreedores, y que al menos por su parte, es un comerciante serio y no debería haber dudas acerca del origen de sus dineros, y que en el momento que se estime conveniente puede exhibir la contabilidad en que reposan los soportes.

En ese orden de ideas, considera el despacho que debe partirse de la buena fe del acreedor, y está a cargo del concursado, demostrar con los medios idóneos de prueba que su afirmación es cierta, situación que no aconteció, pues no allegó elementos de juicio que le contribuya al juez a desvirtuar la existencia de dicha acreencia, máxime cuando los elementos de veracidad del título valor solamente se discuten en el desarrollo de un proceso ejecutivo, momento procesal oportuno para debatir el lleno de los requisitos de ley de los títulos valores, lo que no se asemeja al caso en comento, pues no se inició un proceso ejecutivo teniendo como base las referidas obligaciones.

Se destaca que en escrito de solicitud de negociación de deudas se hizo una relación de las acreencias en debida forma, como se encuentra en elaborada en el acápite de acreedores 7° y 8°, páginas 4 – 5 del archivo digital *002Demanda2023818.pdf* del expediente digital de la referencia.

Con lo anterior, el Despacho deja en claro que no puede pronunciarse con un análisis de fondo, en temas que deben ser debatidos en desarrollo de un proceso judicial distinto al que nos ocupa, por lo que no se declarará probada la mentada excepción.

#### **5.5. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE AL PUNTO DE LA DILIGENCIA DEL ACTOR PARA TRATAR DE CONCILIAR SUS DEUDAS”.**

La objetante señala que no es cierta la afirmación del deudor, cuando sostiene que intentó lograr un acuerdo respecto de la entrega del inmueble arrendado en época de pandemia, acotando la falta de ánimo del deudor en pagar la obligación.

Sostiene la apoderada judicial que, la naturaleza del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, no es la de calificar si el demandado intentó negociar el pago de las acreencias, desdibujando así la naturaleza del mismo de conformidad con las afirmaciones realizadas por la parte objetante, y finaliza exponiendo que la objeción debe declararse no probada.

Sin entrar en mayores elucubraciones o análisis de fondo sobre este punto, se indica que la objeción planteada no versa sobre la naturaleza, la cuantía o existencia de la obligación a favor de **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA – INSCO S.A.S.** –, sino en supuestos de hecho traídos a colación por la objetante en relación con afirmaciones realizadas, por lo que la misma, en arreglo con el artículo 550 C.G.P., se torna totalmente improcedente y no será declarada como probada.

#### **5.6. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE AL NÚMERO DE PROCESO INCOADOS EN CONTRA DEL DEUDOR”.**

Como sustento de la objeción, refiere la misma que el deudor en su escrito de solicitud de negociación de deudas, no realizó una debida lista de los procesos judiciales que cursan en su contra o los que tuvo que atender, echándose de menos los detalles o pormenores de información de cada uno de ellos.

Descorriendo el traslado de la objeción, señala la apoderada del deudor que, la objeción se basa en la omisión de poner de presente los procesos judiciales en contra del deudor, sosteniendo que el numeral 5° del artículo 539 C.G.P., pues en la citada norma solo se hace referencia a los procesos judiciales que se encuentren activos al momento de radicar la solicitud de insolvencia y, señalando que el proceso judicial incoado por la objetante se relacionó en el escrito de solicitud de negociación de deudas, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

Valga la pena poner de presente el numeral 5°, así como el párrafo primero del artículo 539 C.G.P., que rezan:

“(…)

**5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial *que adelante el deudor o que curse contra él*, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.**

(…)

**PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.”** Énfasis agregado.

Del tenor literal de la norma citada, se advierte por el Juzgador que el numeral 5° ibidem pone de presente de manera clara que, la relación de los procesos judiciales que realice el deudor, recae sobre aquellos que adelante o que cursen contra él, frase que no se encuentra en tiempo pasado, sino por el contrario lo que se encuentren cursando al momento de hacer la solicitud.

Es así como se avizora en el cuerpo de la solicitud de negociación de deudas, acápite de procesos judiciales en curso, así:

PROCESOS JUDICIALES EN CURSO	
Los siguientes son los procesos judiciales o de jurisdicción coactiva que cursan en mi contra:	
<b>Proceso 1</b>	
Tipo de Proceso	EJECUTIVO
Juzgado/ oficina	TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Radicado	2021-00710
Estado Actual	INCIDENTE DE NULIDAD

Se resalta que la objetante arguye que la lista de procesos judiciales debe realizarse con procesos ya culminados, lo que dista de lo indicado por la norma, además de ir en contravía del párrafo primero ibídem, pues se recuerda que las afirmaciones realizadas se entienden rendidas bajo gravedad de juramento, por lo que la carga de la prueba, en este caso, se encuentra en cabeza del acreedor objetante, quien tiene que desvirtuar las afirmaciones advertidas en contra de la presunción de buena fe.

Determinado lo anterior, se encuentra que la objeción planteada no versa sobre la naturaleza, la cuantía o existencia de la obligación a favor de **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA – INSCO S.A.S.** –, sino por supuestos vicios de trámite enrostrados por la objetante, en cuanto al lleno de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, por lo que la misma, en arreglo con el artículo 550 C.G.P., se torna totalmente improcedente y no será declarada como probada.

#### **5.7. OBJECIÓN DENOMINADA “FRENTE AL SÉPTIMO HECHO QUE LLEVÓ AL ACTOR A LA INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

El deudor señala en el numeral 8° de la solicitud de insolvencia que, luego del año 2021 trató de ponerse al día con sus obligaciones, sin embargo, no aportó prueba sumaria de tal afirmación.

Pronunciándose sobre la objeción, refirió la abogada del deudor que la misma no es clara, pues afirma que aquella no se encuentra debidamente sustentada, por lo que advierte que esta objeción se torna improcedente a la luz

del artículo 550 C.G.P., pues la misma no versa sobre la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

Sin entrar en mayores elucubraciones o análisis de fondo sobre este punto, se indica que la objeción planteada no versa sobre la naturaleza, la cuantía o existencia de la obligación a favor de **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA - INSCO S.A.S.** -, sino en supuestos de hecho traídos a colación por la objetante en relación con afirmaciones realizadas, por lo que la misma, en arreglo con el artículo 550 C.G.P., se torna totalmente improcedente y no será declarada como probada.

#### **5.8. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE AL OCTAVO HECHO QUE LLEVÓ AL ACTOR A LA INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

La objeción descrita se cimenta en la afirmación realizada por la objetante, quien acota que los activos del deudor no pueden ser mayores a acreencias para poder acceder al trámite de insolvencia, trayendo a colación que existen yerros al evaluar los presupuestos de admisibilidad del trámite, basados en el valor comercial de los activos enlistados en la solicitud, en el sentir de la objetante, señalando que se está yendo en contravía del artículo 539 C.G.P.

Contestando a la presente objeción, señala la apoderada del deudor que la objetante se equivoca en la interpretación del artículo 538 C.G.P., sobre la relación con los recursos disponibles o ingresos del deudor, pone de presente que cuando el mismo es una persona independiente y a la luz del numeral 8° del artículo 539 C.G.P., basta con la manifestación bajo gravedad de juramento tal manifestación, misma que indica la apoderada que fue realizada en el escrito de solicitud de negociación de deudas y ratificada en la audiencia de negociación de deudas.

En cuanto a los avalúos comerciales de los inmuebles relacionados, especifica que en el numeral octavo se hace referencia a los inmuebles recibidos por liquidación de sociedad conyugal, lo que no se aplica al deudor, anotando que su prohijado dio cumplimiento a lo ordenado a través de numeral 4° del artículo 539 C.G.P., aportándose relación detallada de inmuebles con sus correspondientes gravámenes.

Expone que el avalúo de bienes es del resorte del proceso liquidatorio, no de la negociación de deudas, pues es en el primero de ellos, donde pueda llevarse a cabo una posible adjudicación de bienes o el remate de los mismos, y finaliza señalando que la objetante se encuentra haciendo mal uso de la objeción, cuando lo que en realidad busca es atacar supuesto de admisibilidad del trámite, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

Sin entrar a debatir de fondo la presente objeción y al igual que en anteriores objeciones, se destaca que la misma no versa sobre la naturaleza, la cuantía o existencia de la obligación a favor de **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA - INSCO S.A.S.** -, sino por supuestos vicios de trámite enrostrados por la objetante, en cuanto al lleno de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, por lo que la misma, en arreglo con el artículo 550 C.G.P., se torna totalmente improcedente y no será declarada como probada.

#### **5.9. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE A LOS ASERTOS DEL DEUDOR QUE LO LLEVARON A LA INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

Respecto de lo advertido en la casilla de observaciones de la acreencia de la objetante, el deudor señala que no conoce información respecto de los días de mora y demás información, no obstante, la objetante refiere que dicha información no es cierta, pues señala que al deudor se le indicó que la liquidación de la obligación debe ser solicitada ante el Juzgado 04 Municipal de Pequeñas

Causas y Competencias Múltiples de Neiva que es el Despacho que conoce del proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento.

Ante dicha afirmación, contestó la abogada del deudor que se presentó derecho de petición ante la objetante, para conocer lo relativo a los intereses y los días en mora de la obligación, pues como repuesta a la solicitud de un estado de cuenta de la obligación, la objetante respondió que una liquidación de la obligación debía solicitarse ante el juzgado que conocía del proceso ejecutivo por cánones de arrendamiento, respuesta que dista de lo solicitado en palabras de la apoderada del deudor.

Se enrostra que la objetante manifiesta en su sustentación de la presente objeción que, la afirmación realizada por el deudor es incorrecta e inexacta cuando afirma no conocer los intereses adeudados y los días de mora en la obligación, pues afirma que le indicó al deudor que la información relativa a la liquidación de la obligación reposaba en el proceso ejecutivo seguido en su contra.

No obstante, nada se afirma respecto de la cuantía por parte de la objetante, ya que, si bien es cierto que la misma no estuvo de acuerdo con los enlistados en el escrito de solicitud de la negociación de deudas, la carga se trasladaba a esta para que procediera rendir las explicaciones y aportar las pruebas necesarias para sustentar el valor que en considera, es el realmente adeudado.

Sin embargo, en desarrollo de la audiencia del 13 de octubre de 2023, se le otorgó el uso de la palabra a la abogada de la parte objetante para que se pronunciara al respecto, y la misma decidió guardar silencio y no aportar la información, señalando que dicha información se sustentaba en su objeción, lo que brilla por su ausencia. Es decir, la objetante no se encontraba de acuerdo con los valores expuestos por el deudor respecto de su obligación, no obstante, se sustrajo de informar a la operadora de insolvencia, así como al deudor, de los valores que consideraba correctos y así quedó plasmado en el acta de la citada audiencia. Veamos:

Revelado este valor procede la operadora en insolvencia a solicitar a la Dra. YONEIRE NARVAEZ que se manifieste respecto a estos valores a lo que responde que no está de acuerdo y desea objetarlos.

Solicita entonces la suscrita operadora que la apoderada de INSCO S.A.S, comparta entonces los valores por los que objetará los relacionados, esto de acuerdo con la información que repose en la contabilidad de su poderdante para que puedan ser discutidos en la audiencia y posiblemente conciliados.

La Dra. YONEIRE NARVAEZ, manifiesta que desarrollará su objeción en los tiempos otorgados por la norma para ello, sin embargo, comparte con la sala las razones principales para optar por la objeción:

- 1) Manifiesta que las letras de cambio aportadas por el convocante y que reposan en el expediente NO PARECEN ser verídicas y se encuentran mal diligenciadas.
- 2) El señor manifiesta en la solicitud muchas incoherencias, entre ellas errores en las fechas de los hechos, manifestando que el contrato fue firmado 3 años antes del tiempo real de firma del mismo, entre otras.
- 3) Ve sospechoso el que se deban \$20.000.000 en una acreencia y este acreedor no haya iniciado ningún tipo de acción para recuperar los montos, y que la única demanda existente sea la impuesta por su poderdante.
- 4) Manifiesta también que le inquieta el hecho de que un conjunto residencial como ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALGARROBOS no se haya dispuesto a cobrar coactivamente el valor adeudado por un insolvente por concepto de pago de administración.

Pregunta la apoderada una vez más qué valores relacionará la Dra. YONEIRE NARVAEZ para proseguir a la etapa de graduación y calificación de la acreencia de su representada, a lo que responde que no otorgará esos valores y que reposan en el expediente del proceso ejecutivo iniciado por su poderdante.

Se deja entonces constancia en la presente acta que la Dra. YONEIRE NARVAEZ BASTO, se rehúso a hacer referencia al valor por concepto de capital o de intereses de las acreencias que se encuentran a nombre de INSCO S.A.S, por lo que NO es posible relacionarlas en la presente o tener certeza si sobre dichos valores recaía también la objeción presentada por la apoderada.

En ese orden, si bien la objeción planteada versa sobre la cuantía, sería del caso proceder a decidir al respecto, no obstante, la objeción no cuenta con sustentación suficiente, ni material probatorio que permita dilucidar, que nos encontramos ante un yerro en este sentido, dado que ni en la audiencia de

negociación de deudas, ni con el escrito de sustentación de las objeciones, se aportó prueba en ese sentido, por lo que no se declarará probada la excepción.

**5.10. OBJECCIÓN DENOMINADA “FRENTE A LA DÉCIMA CAUSA QUE ASEGURA EL DEUDOR LO LLEVARON A LA INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

Advierte que el numeral 10° del artículo 553 C.G.P., otorga hasta 5 años para que se cumpla con el acuerdo de pago, no obstante, afirma la objetante que el acuerdo presentado no es objetivo ni prudente, pues el acuerdo de pago presentado contempla un plazo de 8 años 2 meses, además de la exención del 50% del valor de las costas procesales, acuerdo que no acepta, lo que daba pie para que el centro de conciliación rechazara el trámite.

Frente a lo que la abogada del deudor contestó que, la objeción versa sobre la propuesta de pago realizada por el deudor, al momento de incoar la solicitud de negociación de deudas, misma que no se encuentra en debate al momento de la presentación de las objeciones, pues la propuesta es tentativa y no definitiva, dado que la misma se debe someter a negociación, etapa en la que repite, no se encuentra, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

Es menester traer a colación el numeral 2° del artículo 539 C.G.P., cuando indica como uno de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas lo siguiente:

*“2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.”*

Se avizora que, en la normativa puesta en conocimiento, no se prohíbe en qué términos debe versar la propuesta de pago que realizare el deudor, pero la obliga a que sea clara, expresa y objetiva.

Ahora bien, considera el suscrito que la objetante hace una mala interpretación de numeral 10° del artículo 553 C.G.P., cuando señala:

*“10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.”*

A dicha aseveración se llega, porque no es cierto que el deudor no pueda presentar una propuesta de pago superior a 8 años, ya que dicha valoración la hace la objetante de manera subjetiva, pues es el deudor quien acude al trámite de negociación de deudas exponiendo una difícil situación financiera.

Aunado lo anterior, el trámite de negociación de deudas se encuentra en etapa de graduación y calificación de las obligaciones, no es la etapa de aprobación de la propuesta de pago. Además, se debe tener en cuenta que, llegada la oportunidad procesal, un acuerdo superior a 5 años solo es posible si la votación de los acreedores supera un umbral del 60% de los créditos, caso contrario se debe ajustar la propuesta para ser cumplida en un término de hasta 5 años, en concordancia con el artículo 553 C.G.P.

Finalmente, se advierte que la objeción planteada no versa sobre la naturaleza, la cuantía o existencia de la obligación a favor de **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA – INSCO S.A.S.** -, sino por supuestos vicios de trámite enrostrados por la objetante en cuanto al lleno de los requisitos de la solicitud de negociación de deudas, de acuerdo con el artículo 553 C.G.P., por lo que la

misma, en arreglo con el artículo 550 ibídem, se torna totalmente improcedente y no será declarada como probada.

#### **5.11. OBJECCIÓN DENOMINADA “INSUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ELEVAR LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

Refiere la objetante que la documentación allegada como prueba sumaria al trámite es insuficiente para determinar el patrimonio del deudor, derivando en que el supuesto de la insolvencia no cuenta con los fundamentos del caso, por lo que mal hizo el centro de conciliación, pues no tuvo en cuenta lo anterior al momento de admitir el trámite de negociación de deudas, por lo que solicita que en esta instancia se reponga la decisión y se deniegue la misma.

Afirma que teniendo en cuenta que el deudor y demás acreedores han realizado manifestaciones bajo gravedad de juramento y, como quiera que no han aportado material probatorio de tales afirmaciones, se podría estar inmerso en la conducta penal denominada fraude procesal.

Con ocasión a lo anterior, refirió la apoderada judicial del deudor que la objeción recae sobre la insuficiencia de la documentación para admitir el trámite, a lo que reitera la abogada que, si deseaba atacar los supuestos de la admisión del trámite de negociación de deudas, debió interponer recurso de reposición en contra de la admisión del mismo en la oportunidad dispuesta para ello y no mal utilizando las objeciones, con lo que refiere que esta objeción se torna improcedente a la luz del artículo 550 C.G.P., por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

Ahora bien, la parte objetante alega presentar recurso de reposición en contra de la decisión por medio de la que se admitió el trámite de negociación de deudas. Al respecto señala el artículo 542 C.G.P.:

*“Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.*

*Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, **la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.**”*  
Énfasis agregado.

Debe aclararse que malinterpreta la norma precitada la objetante, cuando arguye promover recurso de reposición frente al auto admisorio del trámite de negociación de deudas, pues como claramente lo ilustra la norma, solamente procede dicho recurso, cuando la decisión tomada es la de rechazar el trámite, no cuando se admite por parte del centro de conciliación.

El Despacho reitera, como así lo ha hecho in extenso en la presente providencia que, los requisitos impuestos por ley en relación con la solicitud de negociación de deudas deben ser revisados y analizados en el estudio de procedencia de la admisión del mismo, y no pueden ser objeto de estudio a través de una objeción promovida con argumentos que se salen de la órbita de naturaleza, existencia y cuantía de la obligación, por lo que no se declarara probada la excepción.

#### **5.12. OBJECCIÓN DENOMINADA “INSUFICIENCIA DE LA DOCUMENTACIÓN PARA ELEVAR LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA ECONÓMICA”.**

De conformidad con las afirmaciones realizadas en la audiencia del 13 de octubre de 2023 por el acreedor **JOSE IVAN CELIS**, este hizo afirmaciones que no se encuentran soportadas probatoriamente, existiendo discrepancia respecto de las sumas indicadas como adeudadas y el soporte de tal obligación, pues afirma que se adeudan dos letras de cambio y no se anexaron, al igual como la prueba de la declaración de renta del acreedor, donde conste la existencia previa del préstamo otorgado al peticionario de la referencia.

Así mismo, sobre el acreedor **JOSE ALEXANDER OLIVARES** señaló que esta se le adeudan 25 millones de pesos y no 15 como lo manifestó el deudor. De lo afirmado le surgen inquietudes al objetante respecto del origen de la obligación, así como que le genera interrogante el hecho de que uno de los acreedores, **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA ALGARROBOS**, no compareció a velar por sus intereses, y finalizó realizando una solicitud probatoria.

Descorriendo el traslado de la objeción, señaló la abogada del deudor que la objetante tacha de falsas las manifestaciones realizadas en la negociación de deudas, sin tener en cuenta que los numerales 1, 2, y 3 del artículo 550 C.G.P., en cuanto a la relación de las obligaciones expuestas, pues en su momento procesal y luego de presentadas, si hay discrepancias sobre ellas, se procederá a realizarse la respectiva conciliación.

Seguidamente asegura que la inasistencia de la acreedora **ASOCIACIÓN DE VIVIENDA LOS ALGARROBOS** se debe acoger a la ley, cuando esta señala que quien falte a la audiencia luego de ser notificado de la misma, será sujeto de aceptación de lo acordado en la audiencia de negociación de deudas, por lo que solicita que se declare improcedente la misma.

Advierte la objetante que existe omisión de material probatorio que permita dilucidar que las afirmaciones del deudor en cuanto a las obligaciones a su cargo, es decir, de su existencia, como lo son, en el argüir de la objetante, la falta de prueba de las letras de cambio adeudadas, y la declaración de renta del deudor, así como que existe una discrepancia respecto de la cuantía de la obligación quirografaria a favor del señor **JOSE ALEXANDER OLIVARES**, pues en la solicitud se indicó que la misma versaba sobre la suma de \$15.000.000 y con posterioridad se advirtió que eran \$25.000.000.

Con todo, debe manifestarse por parte del Despacho que las letras de cambio traídas a colación en la solicitud de negociación de deudas, si obran en el expediente, tal como se mencionó con anterioridad. Ahora bien, recuérdese que la exigencia de documentos tales como la declaración de renta del deudor no está inmersa en los requisitos exigidos por la ley para ser tenida en cuenta ante un rechazo de la solicitud, por cuanto prima el principio de buena fe del deudor.

Frente a la discrepancia de valores frente al valor de la acreencia del señor **JOSE ALEXANDER OLIVARES**, debe ponerse de presente que lo advertido por la objetante no concuerda, pues dichos valores recaen sobre la obligación a favor del acreedor **JOSÉ IVAN CELIS TOVAR**, poniéndose manifiesto que esta diferencia fue objeto de debate de la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el día 13 de octubre de 2023, reconociéndose dicha obligación así:

El acreedor **JOSÉ IVAN CELIS TOVAR**, se encuentra relacionado por un valor a capital de \$15.000.000, por lo que se corre traslado de este y se pregunta al señor **JOSÉ IVÁN CELIS** si se encuentra o no de acuerdo con este valor, a lo que responde tener una corrección, y manifiesta que el valor real a capital consiste de \$25.000.000, toda vez que hizo un préstamo inicial de \$15.000.000 pero posteriormente prestó en pequeñas cantidades hasta que la acreencia sumo los \$25.000.000 mencionados y correspondientes a capital.

Se corre traslado a la parte convocante para que se pronuncien acerca de las manifestaciones hechas por el señor **JOSÉ IVÁN CELIS** acerca del verdadero valor a pagar, a lo que la Dra. **LAURA SOFIA MATTA** solicita una pequeña pausa para establecer contacto con su poderdante y aclarar la situación, dicha pausa es concedida y se detiene brevemente la diligencia.

Finalizada la pausa retoma el uso de la palabra la Dra. **LAURA SOFIA MATTA**, quien manifiesta que efectivamente el señor **JOSÉ EDÉN ROJAS** adeuda dichos montos pero que no le había notificado de dicha situación al momento de la radicación, sin embargo, reconoce su existencia y acepta este valor quedando así **GRADUADA Y CALIFICADA** esta acreencia.

Con lo anterior, queda zanjado el tema expuesto, pues no se haya sustento jurídico válido que permita concluir que lo expuesto versa sobre la existencia, naturaleza o la cuantía de las obligaciones, pues denota el Despacho que las afirmaciones elevadas mediante la objeción bajo estudio, son supuestos de hecho que fueron tratados en desarrollo de la audiencia del 13 de octubre de 2023 o, como ya se indicó, que no son objeto de discusión mediante este instrumento, por lo que no se declarará probada la excepción planteada.

En ese orden, el Despacho rechazará todas y cada una de las objeciones, ordenándole al Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana continuar con el trámite en el estado en que se encontraba al momento de la presentación de la objeción y tome las decisiones del caso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** las OBJECIONES planteadas por **INMOBILIARIA SURCOLOMBIANA - INSCO S.A.S.** respecto de las acreencias a su favor, que fuera relacionada por parte del deudor **JOSE EDÉN ROJAS CUENCA** en su solicitud de negociación de deudas, y que fuera referida en la Audiencia de Negociación de Deudas celebrada el 13 de octubre de 2023, dentro del Trámite de Negociación de Deudas – Proceso de Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante, que se adelanta ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** las presentes diligencias al lugar de origen, **CENTRO DE CONCILIACIÓN** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, para que continúe el trámite de su competencia.

**TERCERO: LA PRESENTE PROVIDENCIA** no admite recursos (inc. 1° del art. 552 del Código General del Proceso).

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04266e78e3cd52524f465bd7cf367316f64e13410e7c7520ed6c402b009be301**

Documento generado en 19/01/2024 09:51:32 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL - RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA "LEASING FINANCIERO"</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>BANCO BBVA COLOMBIA S.A.</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ALEX ENRIQUE VELEZ RUBIANO</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2023.00604.00</b>

### **ASUNTO**

Al Despacho se encuentra el presente asunto, toda vez que obra en el plenario, solicitud allegada el día 13 de diciembre de 2023 por la apoderada de la parte actora, a través de la que pone de presente que existe un acuerdo entre las partes para dar por terminado el proceso por transacción.

### **CONSIDERACIONES**

Analizado el escrito aportado por la parte, se advierte manifestación expresa de la apoderada y del demandado en dar por terminado el presente proceso, sin condenar en costas a las partes, dado que han logrado entre ellos un acuerdo de pago respecto de los cánones adeudados, que fuera el motivo del inicio del asunto que nos reúne.

Al respecto señala el inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso:

"(...)

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

(...)"

De acuerdo a lo anterior, y por ser procedente lo peticionado por las partes, en virtud de lo establecido en el inciso 3° del artículo 312 del Código General del Proceso, el Despacho accederá a lo solicitado, aceptando la transacción, declarando terminado el proceso por la misma causa, levantando las medidas cautelares que hayan sido decretadas en caso de no existir solicitud de remanentes o acumulación de procesos, ordenando la devolución de dineros

retenidos al demandado derivados de medidas cautelares decretadas y sin condenar en costas a las partes.

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR LA TRANSACCIÓN** a que libre y voluntariamente llegaron las partes en el presente litigio, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR TERMINADO POR TRANSACCIÓN**, el presente PROCESO VERBAL – RESTITUCIÓN DE LA TENENCIA “LEASING FINANCIERO” adelantado por el señor **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** identificado con el Nit. No. 860.003.020-1, en contra de la **ALEX ENRIQUE VELEZ RUBIANO** identificado con C.C.G. No. 80.472.095.

**TERCERO: DECLARAR** que el presente asunto hace tránsito a cosa juzgada y el contrato de transacción presta mérito ejecutivo.

**CUARTO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro el presente proceso. Oficiese a las entidades correspondientes. En caso de existir remanente, DÉJESE los bienes a disposición del proceso respectivo.

**QUINTO:** Sin condena en costas.

**SEXTO: ORDENAR** la devolución de los títulos judiciales constituidos en el proceso a favor del demandado y los que con posterioridad a la presente decisión sean descontados (si los hubiere).

**SÉPTIMO: ORDENAR** el archivo de las diligencias, previa des anotación del Software de gestión.

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d696a8347717e83a10df38ca35b3dd0f4d67ae7f3bcd1916680e04367c331154**

Documento generado en 19/01/2024 09:51:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA**

**Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTÍA</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>OSCAR SNEIDER RAMÍREZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SINDY LISETH ORTIZ GARCÍA</b>
<b>RADICADO:</b>	<b>41.001.40.03.003.2022.00574.00</b>

### **I. ASUNTO**

Al Despacho se encuentra el expediente de la referencia para resolver memorial que reposa en archivo *53FiscaliaSolicitaTituloEnPrestamo.pdf* del expediente digital, por medio del que la Fiscalía 16 Seccional de Neiva – Huila, solicitó aportar título valor base del proceso ejecutivo con radicado de la referencia, a fin de llevar a cabo estudio Documentológico, reposando como soporte al respecto en archivo 058 del expediente digital, orden de policía judicial que fuera recepcionada en la secretaría del juzgado.

### **II. CONSIDERACIONES**

Analizado el expediente que nos ocupa, se avizora que mediante auto del 13 de junio de 2023, el Despacho procedió a decretar las pruebas solicitadas por las partes, entre las que se ordenó como dictamen pericial, análisis grafológico documentológico sobre el título valor base de la presente ejecución, labor que fue encomendada al Grupo Regional de Policía Científica y Criminalística – Laboratorio de Documentología de la Policía Nacional, por lo que el original de la letra de cambio citada fue solicitada a la parte y recibida en la secretaría del juzgado el día 22 de junio de 2023, como se avizora en constancia que reposa en archivo 027 del expediente digital de la referencia.

Seguidamente, CARMEN CUELLAR BUITRAGO, funcionaria Policía Judicial del Grupo Investigativo Fiscalías Delegadas ante Jueces Penales Municipales, Circuito, Especializados y Tribunal Superior de Neiva, solicitó mediante oficio No. 20520-02-01-01-938 del 06 de julio de 2023, el desglose de la letra de cambio base de la ejecución, además de la copia del proceso que nos reúne y certificado del estado actual del mismo, requerimiento que realizara conforme la orden de trabajo emitido por el Fiscal 16 Seccional de Neiva dentro de la radicación No. 4100160005842023-10626.

No obstante lo anterior, la citada letra de cambio fue desglosada para su estudio el día 25 de julio de 2023, siendo recibida por el Patrullero de la Policía Nacional, el señor Jhonatan Otálora García, en concordancia con la orden proferida por este Despacho en auto del 13 de junio de 2023. Sin embargo, en providencia del 04 de agosto de 2023, el Despacho puso en conocimiento la orden de policía judicial recibida, advirtiéndose el título valor se encontraba desglosado en ese momento y que una vez se recibiera de vuelta, se pondría el mismo a disposición de la autoridad solicitante, es decir, la Fiscalía General de la Nación, decisión que fue comunicada a la funcionaria CARMEN CUELLAR BUITRAGO mediante oficio 1794 del 14 de agosto de 2023.

Luego, el día 22 de agosto de 2023 se recibe informe de investigador de laboratorio 2DC-FR-0028 Laboratorio Documentología, el cual como resultado arrojó que:

9.1. La tinta utilizada para la elaboración del último dígito "0" en el valor de "130000000" en la casilla destinada para el valor numérico, presenta un comportamiento diferente en un rango determinado dentro del espectro, frente a los ocho dígitos obrantes en el mismo espacio de la letra cambio. (Ver numeral 8.3).

9.2. La letra de cambio en cuestión descrita en el ítem 3.1.1 por un valor de \$130000000 presenta alteración de carácter aditiva o por agregación correspondiente a una Intercalación por reinscripción manual, presente en el valor numérico "130000000", evidenciado la incorporación de una nueva información atinente a estructuras gráficas correspondiente al último dígito "0". (Ver numeral 8.3).

Luego, se recibió correo electrónico el día 05 de septiembre de 2023 a la hora de las 09:21 a.m., por medio del cual la señora CARMEN CUELLAR BUITRAGO, Técnico Investigador I del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, a través del email [Carmen.buitrago@fiscalia.gov.co](mailto:Carmen.buitrago@fiscalia.gov.co), solicitó copia del informe de perito entregado por la Sijin, descrito en líneas anteriores, informe que fue remitido el día 06 de septiembre de 2023. Veamos:

6/9/23, 16:15

Correo: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva - Outlook

RE: SOLICITUD COPIA INFORME PERITO

Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 6/09/2023 3:55 PM

Para: Carmen Cuellar Buitrago <carmen.cuellar@fiscalia.gov.co>

Buen día, se remite link informe Perito solicitado.

[36Informe investigador de Laboratorio Dumentología.pdf](#)

Dado que el juzgado ya había recepcionado el original de la letra de cambio que había sido sometida a estudio, y de conformidad con el auto fechado 04 de agosto de 2023, el Despacho mediante providencia del 22 de septiembre de 2023 decidió requerir a la funcionaria CARMEN CUELLAR BUITRAGO, con el fin de que se manifestara en si era necesario el desglose del título, con ocasión a que ya se había remitido el informe de documentología que se realizó sobre el mentado título, comunicando dicho requerimiento a través de oficio 02113 del 28 de septiembre de 2023.

A lo anterior, se recepcionó respuesta en los siguientes términos:

RE: NOTIFICACIÓN OFICIO 02113 - REQUERIMIENTO - RAD. 2022-00574

Carmen Cuellar Buitrago <carmen.cuellar@fiscalia.gov.co>

Jue 28/09/2023 11:05 AM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Agradezco la atención prestada en mi requerimiento.

De acuerdo a la solicitud hecha por el despacho 16 seccional de Neiva, y teniendo en cuenta que peritos de la PONAL realizaron el respectivo estudio del título valor letra de cambio, dentro del proceso que tiene como partes a OSCAR SNEIDER RAMIREZ C.C. 7.711.529, en contra de SINDY LISETH ORTIZ GARCÍA C.C. 1.080.292.775, informo que NO ES NECESARIO REALIZAR EL DESGLOSE DE LA LETRA DE CAMBIO.

Pues ya tenemos copia del citado estudio.

De otra parte, **si solicito copia integra del proceso 41-001-40-03-003-2022-00574-00**, el cual puede ser enviado por este medio.

Agradezco la atención prestada.

cordialmente

**CARMEN CUELLAR BUITRAGO**

Finalmente, reposa en archivo 053 del expediente digital de la referencia, solicitud de aportar título valor base del proceso ejecutivo que nos reúne realizada por EDILMA SOLANO BARRERA Técnico Investigador II, Grupo

Delegados Sección de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de llevar a cabo estudio documentológico, de conformidad con la orden de policía judicial No. 9741451 proferida por el fiscal 16 Seccional Dr. ORLANDO MUÑOZ MURCIA dentro del expediente No. 410016000584202310626.

Ante dicha situación, se destaca que el Despacho siempre ha estado presto a colaborar con las actuaciones judiciales, tan es así que, así como se detalló en líneas anteriores, se ha establecido amplia comunicación con las autoridades que han solicitado en diversas ocasiones el préstamo y/o desglose del título judicial para adelantar las investigaciones a las que haya lugar.

En ese orden, de conformidad con lo solicitado, el Despacho pondrá a disposición de la Fiscalía 16 Seccional de Neiva – Huila, el expediente de la referencia, así como el título valor base de la presente ejecución para lo de su cargo, esto es, adelantar inspección judicial sobre los mismos. Se recuerda que el expediente de la referencia obra de manera electrónica.

Para llevar a cabo la inspección judicial mencionada, la parte interesada, es decir, la funcionaria CARMEN CUELLAR BUITRAGO, EDILMA SOLANO BARRERA Técnico Investigador II, Grupo Delegados Sección de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación o el designado para tal fin, dispondrá de su tiempo y agenda para acercarse a la secretaría de éste Juzgado a fin de adelantar su labor.

Finalmente, se ordenará que por Secretaría se haga inmediata remisión de la presente providencia a los correos electrónicos [carmen.cuellar@fiscalia.gov.co](mailto:carmen.cuellar@fiscalia.gov.co) y [Edilma.solano@fiscalia.gov.co](mailto:Edilma.solano@fiscalia.gov.co).

En consecuencia, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PONER A DISPOSICIÓN** de la Fiscalía 16 Seccional de Neiva – Huila, el expediente de la referencia, así como el título valor base de la presente ejecución para lo de su cargo, esto es, adelantar inspección judicial sobre los mismos, para lo cual la autoridad dispondrá de su tiempo y agenda para tal fin.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, remítase copia íntegra de la presente providencia a los correos electrónicos [carmen.cuellar@fiscalia.gov.co](mailto:carmen.cuellar@fiscalia.gov.co) y [Edilma.solano@fiscalia.gov.co](mailto:Edilma.solano@fiscalia.gov.co)

**NOTIFIQUESE,**

  
**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez. -

/JDM/

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecad4aa4ace287f4bd7e386103f5a5c5f78c3036f92074167d2fd44723e64e**

Documento generado en 19/01/2024 11:01:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO  
DEMANDANTE: STEFANY DIAZ FIERRO  
DEMANDADA: INVERSIONES BOCATO S.A.S.  
RADICACIÓN: 2023-00906

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa de RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA POR MUTUO DISENSO instaurada a través de Apoderado judicial por **STEFANY DIAZ FIERRO** frente a **INVERSIONES BOCATO S.A.S.**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante, la parte actora:

- i. En la pretensión No. 2, la demandante debe determinar con claridad la cuantía relacionada con la cuota parte la pretensión sobre la cual solicita la restitución. (Núm. 4, Art 82 del C.G.P.).
- ii. Teniendo en cuenta que la promesa de contrato de compraventa sobre bien inmueble, se firmó por los promitentes vendedores STEFANY DIAZ FIERRO, JOHAANNA DIAZ MUÑOZ, JHON JAIRO DIAZ CUELLAR, JUAN CARLOS DIAZ DEVIA, ANA PATRICIA ULLOA GIRALDO (en representación de CAMILO DIAZ ULLOA, heredero legítimo del causante JUAN ANTONIO DIAZ CALDERON), debe vincularlos en la demanda como Litis- consortes necesarios incluyendo la dirección electrónica y física de notificación de cada uno de ellos. (Núm. 2, Art 82 del C.G.P.)
- iii. En caso de existir herederos determinados del señor CAMILO DIAZ ULLOA (Q.E.P.D.), deben ser relacionados en los hechos de la demandada, e incluir la dirección física y electrónica en el acápite de notificaciones ((Núm. 2, Art 82 del C.G.P.).

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: - INADMITIR** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4°. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería adjetiva a la Profesional del Derecho Dra. **LILIANA HOYOS DUGARTE**, para actuar como Procuradora Judicial de **STEFANY DIAZ FIERRO** en la forma y términos indicados en el memorial poder allegado.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Carlos Andres Ochoa Martinez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b695b584456725e2d89ae73f26bad2aafb2c8567cd6d407b620fe2aeb15f424**

Documento generado en 19/01/2024 04:15:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

**Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**

PROCESO: VERBAL - PERTENENCIA  
DEMANDANTE: CLARA INES DIAZ CASTILLO  
DEMANDADO: BAIRO GUAÑARITA FIGUEROA Y OTROS  
RADICACIÓN: 2023-00950

Se encuentra al Despacho la demanda Declarativa – Pertenencia por prescripción adquisitiva ordinaria de dominio de mejoras, instaurada por **CLARA INES DIAZ CASTILLO** frente al señor **BAIRO GUAÑARITA FIGUEROA, HECTOR HERNAN GUAÑARITA FIGUEROA, DORIS POLANIA (en calidad de madre de HUMBERTO GUAÑARITA POLANIA), KATHERINE GUAÑARITA DIAZ, ERIKA ANDREA GUAÑARITA DIAZ y TODAS LAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN LES ASISTE ALGÚN DERECHO SOBRE EL BIEN INMUEBLE OBJETO DE LITIS**, para resolver sobre su admisibilidad, no obstante:

- i. Debe allegar el certificado especial del registrador de instrumentos públicos donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. (Núm. 5, Art. 375 CGP)
- ii. Anexa como prueba documental, copia de la demanda de proceso de sucesión de los aquí demandados, empero omitió relacionarlo en el acápite de pruebas, debe mencionarlo en el mentado acápite. (Núm. 5, Art. 82 CGP)
- iii. Los documentos relacionados en los numerales 21 y 22 del acápite de “pruebas”, no se allegaron al proceso, por lo que, debe anexarlos. (Núm. 3, Art. 84 CGP)

Bajo las anteriores observaciones, el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva,**

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda y conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los aspectos anotados so-pena de rechazo (Art. 90 inc. 4º. C. G. Del Proceso), lapso en el que deberá presentar nuevamente la demanda debidamente integrada en un solo escrito.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez

Carlos Andres Ochoa Martinez

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55668b04bc36858e399a89d81d16fe18df96578bd5a32eac103cb52b54cd1e30**

Documento generado en 19/01/2024 04:15:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL NEIVA-HUILA

Neiva, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** *SUCESIÓN INTESTADA*  
**DEMANDANTE:** *MARIA NURY FIERRO ORTIZ*  
**CAUSANTES:** *EURIPIDES GARZON FIERRO Y OTROS*  
**RADICACIÓN:** *2021-00429*

Una vez revisada la documental obrante en el expediente, se tiene que, en auto de fecha 5 de septiembre de 2023, se **REQUIRIÓ** a la demandante para que, procediera a realizar los trámites pertinentes con el fin de lograr la notificación de EURIPIDES GARZON FIERRO, empero, a la fecha no se observa el acatamiento de la orden del Despacho, en consecuencia, **SE REQUIERE** por **SEGUNDA VEZ** a la señora **MARIA NURY FIERRO ORTIZ**, para que cumpla con lo ordenado en el numeral tercero del auto admisorio de demanda, y notifique al demandado **EURIPIDES GARZON FIERRO**.

Advertir a la demandante, que para la instalación de la valla ordenada en el numeral 8° del auto admisorio de demanda, debe tener en cuenta como parte pasiva a los herederos determinados que relacionó en la líbello genitor, y a quienes se mencionan en el párrafo 3° del auto del 17 de noviembre de 2022, obrante en el archivo 45 del expediente digital.

**NOTIFIQUESE,**



**CARLOS ANDRÉS OCHOA MARTÍNEZ**  
Juez.-

Lr1

Firmado Por:  
Carlos Andres Ochoa Martinez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a34d6bb6dc378ddc971328235d6676234a1e3361bc1d4812998770cb4f438647**

Documento generado en 19/01/2024 04:15:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**